

51 509
1919.

PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo -- siguiente:

NUMERO 66.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, en nombre del pueblo, decreta la siguiente:

LEY ORGANICA DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION INTERIOR DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Del Gobierno y Administración Interior.

Art. 1.-El Gobierno y Administración Interior del Estado estarán a cargo:

I.-Del Gobernador, como Jefe Supremo de la Administración Interior del Estado;

II.-De los Ayuntamientos, a cuyo cargo estarán el Gobierno y Administración Interior de sus respectivas Municipalidades, y

III.-De los Comisarios de Policía, que se escargarán del régimen interior de sus correspondientes demarcaciones.

CAPITULO II. DEL GOBERNADOR DEL ESTADO.

Art. 2.-El Gobernador del Estado tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.-Respetar y hacer que se respeten al hombre en el Estado -- las garantías constitucionales y los derechos otorgados por las -- demás leyes.

II.-Promulgar y ejecutar las leyes federales; sancionar, promulgar y ejecutar las que expida el Congreso del Estado y proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de unas y otras.

III.-Formar los reglamentos que demande el mejor servicio de -- los Ramos de la Administración Pública del Estado, pasándose al -- Congreso para su aprobación;

IV.-Velar por la conservación del orden y tranquilidad en el Estado, a cuyo efecto podrá librar órdenes a todas las autoridades administrativas del mismo.

V.-Iniciar ante el Congreso Local, leyes que tiendan al mejoramiento de la Administración Pública y al progreso del Estado.

VI.-Facilitar al poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones y hacer cumplir dentro de sus facultades los fallos y sentencias que pronuncien los Tribunales.

VII.-Cuidar de que las autoridades del orden administrativo, cumplan estrictamente las obligaciones que les impongan la Constitución General, la del Estado y las leyes que de ellas emanen, -- corrigiendo las faltas que notare, con multas que no excedan de cien pesos o en su defecto, arresto hasta por quince días. En caso de delito deberá consignar a los responsables, ya sean miembros de algún Ayuntamiento, Comisarios o cualquiera otro funcionario o empleado del orden administrativo, a la autoridad competente para que se les instruyan los procesos respectivos.

VIII.-Imponer como pena correccional a los particulares que desobedecieren sus órdenes o le faltaren al respeto en su carácter oficial, multas que no excedan de cien pesos o en su defecto, arresto hasta por quince días; más si el infractor fuere jornalero u obrero y el castigo deba ser multa, ésta no podrá ser mayor de lo que importe su sueldo o jornal en una semana.

IX.-Presentar la principio del primer período de sesiones ordinarias, al Congreso, los Presupuestos de Ingresos y Egresos que deberán regir el año siguiente, y al principio del segundo período la cuenta de gastos del año próximo anterior.

X.-Concurrir a la apertura y clausura de cada período de sesiones ordinarias del Congreso y presentar durante el acto de apertura, un informe detallado sobre el estado de la administración pública.

XI.-Concurrir a la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso cuando él las haya promovido, informando sobre las causas que haya originado esa determinación.

XII.-Mandar informar ante el Congreso al Secretario de Gobierno o al Tesorero General, sobre los asuntos que se discutan para la mejor ilustración de la Cámara, cuando lo juzgue conveniente o cuando aquella lo solicitare.

XIII.-Nombrar y remover a los funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no esté determinado por la Constitución del Estado y demás leyes.

XIV.-Cuando vacare algún empleo y no estuviere previsto el modo de cubrir esa vacante, el Gobierno tendrá la facultad de nombrar un empleado interino para que la llene, sólo mientras se provee legalmente a la subsstitución.

XV.-En caso de invasión o de conmoción interior, tomar de acuerdo con el Congreso o de la Diputación Permanente, las medidas extraordinarias que sean indispensables para mantener el orden. En el segundo caso, pedirá que se convoque inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias y desde luego dará cuenta a dicha Asamblea del empleo que haya hecho de tales facultades.

XVI.-En caso de sublevación o de trastorno interior en el Estado, excitar de acuerdo con el Congreso o de la Diputación Permanente a los Poderes Federales, a que ministre la protección debida, si los elementos de que dispone el Estado no fueren bastantes para establecer el orden.

XVII.-Excitar a los Ayuntamientos, Presidentes Municipales y Comisarios de Policía, en los casos en que a su juicio sea necesario para el mejoramiento de los distintos ramos de administración de los Municipios, aún cuando se trate de ramos exclusivamente a cargo de los mismos.

XVIII.-Dar órdenes a los Presidentes Municipales y Comisarios de Policía, así como a los demás funcionarios y empleados de la Administración, sobre asuntos relativos a los Ramos cuya administración general corresponda al Ejecutivo, conforme a las leyes reglamentarias respectivas.

XIX.-Nombrar de las ternas que le proponga el Procurador General de Justicia, los Agentes del Ministerio Público.

XX.-Nombrar los Defensores de Oficio, de las ternas propuestas por el Jefe de la Institución.

XXI.-Nombrar persona que represente en juicio a la Hacienda Pública, en los casos en que lo estime conveniente.

XXII.-Mandar la Fuerza Pública del Estado y disponer de la policía del Municipio donde residan habitual o transitoriamente teniendo en lo referente a la Guardia Nacional las atribuciones que le confirman las leyes relativas.

le

XXIII.-Pedir a la Diputación Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias.

XXIV.-Hacer observaciones a las leyes y acuerdos del Congreso, en los casos prescritos por la Constitución.

XXV.-Informar a la Secretaría de Gobernación, sobre la conveniencia o inconveniencia de permitir se dediquen nuevos locales para la práctica de cultos religiosos.

XXVI.-Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquella incurriere.

XXVII.-Nombrar al Secretario de Gobierno y Tesorero General del Estado, recabando previamente para dichos nombramientos la aprobación de la Legislatura.

XXVIII.-Nombrar los Jueces del Registro Civil y fijar la demarcación en que deban ejercer sus funciones.

XXIX.-Otorgar dispensa de publicaciones de actas matrimoniales para lo cual está facultado por la ley, pudiendo delegar dicha facultad en los Presidentes Municipales:

XXX.-Expedir los títulos profesionales con arreglo a las leyes y mandar revisar los de quienes desearan ejercer en el Estado.

XXXI.-Gobernar y administrar las Islas pertenecientes al Estado mientras no haya en ellas población debidamente organizada; pues cuando ya exista, deberá informar al Congreso, suministrándole los datos necesarios para que éste provea lo que corresponda.

XXXII.-Ejercer en la recaudación e inversión de los fondos públicos del Estado, la más eficaz sobrevigilancia mandando al efecto visitar las oficinas respectivas, cuando lo creyere conveniente, consignando a la autoridad competente a los responsables de los abusos y faltas que advirtiere, y procurar la mayor uniformidad posible en la contabilidad.

XXXIII.-Cuidar de que las elecciones populares para Poderes de la Federación y del Estado, así como para autoridades Municipales y Comisarios de Policía, se verifiquen en todos los pueblos del Estado en las épocas demarcadas por la ley, conforme a las prescripciones de la misma y con la libertad que ella otorga a los ciudadanos en los actos electorales.

XXXIV.-Visitar cuando lo crea conveniente, para el mejor servicio público, los diversos Municipios del Estado, debiendo cerciorarse en esta visita, de la conducta de los funcionarios y empleados públicos de la administración y de si éstos cumplen debidamente con sus obligaciones.

XXXV.-Organizar y reglamentar la Guardia Nacional del Estado, movilizándola libremente dentro de los límites del mismo, según lo exija el interés público, y ordenar en caso de necesidad inminente, que pase a otros Estados, en los términos que dispongan las leyes relativas.

XXXVI.-Mandar levantar el censo del Estado conforme a la ley, o cuando lo juzgue conveniente, y reunir todos los datos necesarios para la formación de la Estadística general del Estado: pudiendo al efecto, dictar las disposiciones que considera oportunas.

XXXVII.-Ejercer la más eficaz sobrevigilancia respecto de la administración o inversión de los fondos destinados a establecimientos de Beneficencia e Instrucción Pública, dando a los Ayuntamientos las instrucciones por escrito que juzgue conveniente y dictando las medidas conducentes, a fin de prevenir y corregir los abusos, faltas u omisiones que advierta.

XXXVIII.-Autorizar y certificar oficialmente los expedientes, documentos y firmas de otras autoridades o funcionarios que sea preciso hacer valer fuera del Estado o en el extranjero, previo el pago de los impuestos respectivos.

XXXIX.-Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, con arreglo a las leyes respectivas.

XL.-Emitir su opinión o informe ante el Congreso, sobre la conveniencia o inconveniencias de la erección o supresión de Municipios, en el término que fija la ley.

✓ XLI.-Consignar al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, previa la declaración de vacancia del Congreso, que previene el Artículo 37 de la Constitución Local, a los Diputados que no se presentaron dentro del término legal a ocupar su curul en la Cámara, para que dicho H. Supremo Tribunal de Justicia, les imponga la pena establecida por el mencionado ordenamiento constitucional.

XLIII.-Consignar al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en caso de no haberse instalado el Congreso, y previo aviso de los Representantes que concurrieron a su instalación, a los Diputados que no se presentaron a ocupar su curul dentro del término legal, para que dicho H. Supremo Tribunal de Justicia, a falta de Congreso, proceda a declarar la vacancia a que se refiere el mismo Artículo 37 de la Constitución del Estado, y a la aplicación de las penas que el mismo Artículo hace referencia.

XLIII.-Expedir por conducto de la Tesorería General, en los casos no previstos por la ley, las órdenes de recaudación o pago que se hicieren necesarias.

XLIV.-Proponer las bases generales indispensables bajo las cuales se ha de contratar en pública subasta, la ejecución de obras públicas del Estado.

XLV.-Facilitar la organización de instituciones de utilidad social como Cajas de Seguros Populares, de invalidez, de vida, de trabajo, de accidentes y otras, para difundir e inculcar la previsión popular.

XLVI.-Presidir las fiestas escolares y cívicas y todos los actos oficiales a que concorra, excepto los del Congreso y Supremo Tribunal de Justicia.

XLVII.-Vigilar que las disposiciones de observancia general que dicte el Consejo Superior de Salubridad y que deban surtir sus efectos dentro del territorio del Estado, sean cumplidas fielmente, por las autoridades municipales.

XLVIII.-Turnar oportunamente al Congreso o a la Diputación Permanente, en su caso, los asuntos cuyo conocimiento corresponda a la Legislatura.

XLIX.-Suspender, cuando fueren en contravención con la Ley o lesionen los intereses Municipales, los Acuerdos de los Ayunta-

mientos, de cuyo acto resolverá en todo caso y en definitiva el Congreso del Estado.

L.-Dar cuenta al Congreso o a la Diputación Permanente cuando se le hubieren concedido facultades extraordinarias del uso que hubiere hecho en ellas, dentro de los treinta días siguientes de haber terminado en el uso de éstas.

LI.-Las demás que le asignen las leyes, ya sean federales o del Estado.

Art. 3.-Le está prohibido al Gobernador:

I.-Mandar personalmente en campaña la fuerza pública de que puede disponer, sin previo permiso del Congreso o en su defecto de la Diputación Permanente. El permiso de ésta última tendrá carácter de provisional y quedará sujeto a la aprobación del Congreso.

II.-Recomendar asuntos a las autoridades judiciales y administrativas; contrariar en cualquiera forma las resoluciones legales dictadas por éstas y disponer de las personas de los reos durante los procesos.

III.-Oponerse y hacer observaciones a los acuerdos del Congreso en que se les pida informe sobre asuntos públicos.

IV.-Impedir que las elecciones se verifiquen en los días señalados por la Ley, así como hacer porque la elección recaiga en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo esto motivo de nulidad de la elección local y causa de responsabilidad.

V.-Suspender o impedir las sesiones del Congreso.

VI.-Distraer los caudales públicos de los objetos a que estén destinados por la ley.

VII.-Decretar la prisión de alguna persona o privarla de su libertad, sino cuando el bien y la seguridad del Estado lo exija, y aún entonces deberá ponerla libre o a disposición de la autoridad competente en el preciso término de setenta y dos horas, salvo el caso de las fracciones VII y VIII del artículo anterior.

VIII.-Investirse o apropiarse de facultades que no le competen y que no le están expresamente concedidas por las leyes.

X.-Permitir o tolerar que se establezcan en el Estado loterías o agencias de loterías, casas de juegos ilícitos o prohibidos, peleas de gallos, corridas de toros, espectáculos inmorales y fábricas o expendios de licores y de toda clase de bebidas embriagantes.

XI.-Solicitar licencia indefinida, ni por un término computado por el Congreso, mayor de doce meses, dentro del período cons-

titucional y sólo en casos excepcionales y gravísimos ampliamente comprobados, podrá traspasarse dicho límite, en lo que sea estrictamente necesario.

XII.-Condonar a los causantes sus adeudos a la Hacienda Pública.

Art. 4.-La infracción o violación de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Artículo anterior, será motivo de responsabilidad oficial.

Art. 5.-El Gobernador del Estado, cuando en el ejercicio de su encargo, saliere de la Capital, sin abandonar el territorio --sonorenses no se considerará separado de su despacho.

Art. 6.-Se impone al Ejecutivo la obligación de desarrollar y fomentar en el Estado la Beneficencia Pública, debiendo en consecuencia fundar hospitales, asilos para mendigos, orfanatorios y otros establecimientos análogos. Cuando se trate de la beneficencia privada, vigilará porque se cumplan estrictamente las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 7.-Se impone al Ejecutivo, la especial obligación de --vigilar porque se cumpla fiel y estrictamente con lo dispuesto --en el Artículo 28 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las medidas conducentes, para evitar la infracción al citado Artículo, ya sea esta ordinaria o por circunstancias fortuitas.

CAPITULO III.

Del Secretario de Gobierno.

Art. 8.-Para el despacho de los negocios del orden administrativo en el Estado, el Ejecutivo del mismo, nombrará un Secretario que se denominará "Secretario de Gobierno" quien no será --reconocido ni tomará posesión legítima de su empleo, hasta que --su nombramiento sea aprobado por el Congreso, y para serlo se requiere:

I.-Ser Mexicano de nacimiento;

II.-Ser ciudadano Sonorense en ejercicio de sus derechos políticos;

III.-No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de --algún culto religioso.

IV.-Ser mayor de veinticinco años;

V.-Tener por lo menos un año de residencia en el Estado, --inmediatamente anteriores a la fecha de su nombramiento, y,

VI.-No haber sido condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito infamante.

La calificación del delito infamante será hecho por el Congreso.

Art. 9.-El Secretario de Gobierno será el conducto legal de transmisión de las resoluciones que el Gobernador dicte y llevará ante la Legislatura la voz del Ejecutivo, cuando éste o la propia Legislatura lo estimaren conveniente.

Art. 10.-Para ayudar en sus funciones al Secretario de Gobierno y para suplirlo en sus faltas temporales, habrá un Oficial Primero de la Secretaría con las atribuciones que se le determinen en el Reglamento interior de la misma sin que en ningún caso su actuación como Secretario de Gobierno pueda exceder de dos meses. Después de este término sólo podrá seguir actuando con el carácter de Secretario de Gobierno Interino, propuesto por el Ejecutivo y aceptado por el Congreso hasta por cuatro meses más. Al feneceer -- el expresado tiempo, si el Secretarario General de Gobierno estuviere separado de su empleo con permiso y no vuelve, el Ejecutivo pondrá nuevo nombramiento constitucional.

Art. 11.-Para ser Oficial Primero del Despacho, se requieren los mismos requisitos que para ser Secretario de Gobierno, y en funciones de Secretario es tan responsable de sus actos como éste.

Art. 12.-Las faltas temporales o absolutas del Secretario de Gobierno, podrán ser cubiertas también por elección de un funcionario interino, quien no podrá fungir por más de seis meses y cuyo nombramiento será sometido previamente a la aprobación del Congreso.

Art. 13.-El Secretario de Gobierno, no podrá desempeñar los Oficios de apoderado, abogado, encargado o agente de negocios ajenos ante los Tribunales y Gobierno del Estado. Lo propio queda establecido respecto de quien haga sus veces.

La contravención comprobada de esta disposición, motivará la revocación del nombramiento de Secretario de Gobierno de parte del Congreso, sin perjuicio de hacerle efectiva la responsabilidad oficial en que hubiere incurrido.

Art. 14.-Los Decretos, Reglamentos, Circulares u órdenes así como los acuerdos que resuelvan en definitiva un asunto administrativo que expida el Ejecutivo en uso de sus facultades, sólo serán obedecidas si van firmadas por él y por el Secretario de Gobierno o por el Oficial que haga sus veces.

El Secretario General de Gobierno, será responsable de todas las órdenes y disposiciones que autorice y que vayan en contra de lo que prevenga la Constitución y Leyes del Estado.

Art. 15.-Puede la Diputación Permanente aprobar el nombramiento de Secretario de Gobierno Interino a que se refieren los artículos 10 y 12 de esta Ley, a reserva de que al reunirse la --

legislatura lo retire o revoque.

CAPITULO IV.

Del Municipio, sus habitantes, vecinos y bienes.

Art. 16.-Se entiende por municipalidad la circunscripción jurisdiccional sujeta a las disposiciones de un Ayuntamiento y se considerará íntegra para los efectos administrativos y económicos por la propiedad y riqueza municipales y por los habitantes y vecinos de su territorio.

Art. 17.-Son habitantes, las personas que residiendo en la demarcación de un Municipio, no han adquirido vecindad.

Art. 18.-La vecindad de un Municipio se requiere por la residencia en él durante un año.

Art. 19.-Los habitantes de la Municipalidad están obligados:

I.-A respetar y obedecer las instituciones, leyes y reglamentos respectivos y acatar las ordenes y disposiciones legítimas de las autoridades municipales.

II.-A contribuir para los gastos públicos del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que prevengan las leyes.

III.-A prestar auxilios a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello.

Art. 20.-Los vecinos además de las obligaciones determinadas en el artículo anterior, tienen el deber de inscribirse:

I.-En el Padrón Municipal manifestando su nombre, nacionalidad, estado profesión o industria que ejerzan o medios de que subsistan, y

II.-En el Catastro Municipal, proporcionando los datos que en él se requieren.

Art. 21.-Constituyen los bienes propios de los Municipios los edificios, terrenos, útiles, muebles y enseres, capitales provenientes de cualquier origen, como donaciones, legados, etc., destinados a los servicios públicos y las rentas que por concepto de impuestos legales, están facultados para cobrar.

Art. 22.-Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento nombrado por elección popular directa, conforme a las prescripciones relativas contenidas en la Ley Electoral y en su administración pública interior cooperarán dentro de la esfera respectiva de sus atribuciones los Ayuntamientos, los Presidentes Municipales, los Comisarios de Policía y los Jueces Locales y Menores.

Art. 23.-Los Ayuntamientos tendrán su asiento en la Cabecera

de su respectivo Municipio, nunca podrán desempeñar los funciones del Presidente Municipal, ni éste por sí solo las de Ayuntamiento y unos y otros, funciones judiciales.

Art. 24.-Los Ayuntamientos que será Asambleas deliberantes con autoridad y competencia propia, se compondrán del número de Consejales que correspondan a la población de su Municipio.

Art. 25.-Los Municipios cederán al Estado lo un tanto por ciento de sus rentas, que señalará el Congreso en el Presupuesto de Ingresos del Estado, para el sostenimiento de la Educación Pública.

Art. 26.-En todo el Estado se dará entero crédito y valor a los actos despachados y certificados por las autoridades municipales, en asuntos de su exclusiva competencia.

Art. 27.-Los Municipios, políticos y jurídicamente, deberán ser representados por el Ejecutivo del Estado, para todos los asuntos que deban tratarse y resolverse con la Federación o con otros Estados de la República.

Art. 28.-Los Municipios tendrán personalidad jurídica para todos los efectos legales, de conformidad con la fracción III del Artículo 115 de la Constitución General, siendo capaces por lo tanto de adquirir derechos y contraer obligaciones, sin más limitaciones que las que esta misma Ley establece. En este concepto, los Municipios pueden adquirir y poseer los bienes raíces indispensables para su servicio público y todos los de distinta índole que con igual carácter les sea preciso mantener bajo su dominio, de acuerdo con el Artículo 27, fracción VII de la Constitución General.

Art. 29.-Los Municipios, como partes integrantes del Estado, organizados territorial administrativa y políticamente conforme a nuestra Constitución Local, tienen la obligación de sostener entre sí las más cordiales relaciones oficiales, igualmente que con los demás Poderes y Autoridades del Estado.

Art. 30.-Las cuestiones de límites, pueden los Municipios arreglarlas amistosamente entre sí, lo mismo que otros asuntos de su resorte, en que estén interesados, sujetándose a la aprobación del Congreso.

Art. 31.-Les está prohibido a los Ayuntamientos:

I.-Coligarse unos contra otros y contra los demás Poderes del Estado.

II.-Imponer contribuciones, sin la aprobación del Congreso.

III.-Ejercer toda clase de represalias.

IV.-Conceder permisos para juegos de azar.

V.-Permitir la fabricación y tráfico de toda clase de bebi-

das embriagantes.

VI.-Condonar a los contribuyentes sus adeudos a la Hacienda Municipal.

VII.-Los demás que les prohiban las leyes.

Art. 32.-Los miembros de los Ayuntamientos durarán en su encargo un año, comenzarán a funcionar el 16 de septiembre y no podrán ser reelectos para el período inmediato siguiente.

Art. 33.-El cargo de Concejal de un Ayuntamiento es obligatorio pero no gratuito y su remuneración así como la de los Presidentes Municipales, la fijará el Congreso al aprobar los Presupuestos de Egresos de los Municipios. Sólo será renunciable por causa justificada que calificará el mismo Ayuntamiento, quien deberá admitir o no dicha renuncia.

Art. 34.-Los Municipios electos que no se presentaren en el término de treinta días después de haber inaugurado el nuevo Ayuntamiento sus labores, se declararán vacantes los cargos y se procederá a cubrir la fecha con arreglo a la ley.

Art. 35.-Las faltas temporales del Presidente del Presidente Municipal, se suplirán por el Regidor en funciones electo en escrutinio secreto por los miembros del Ayuntamiento, a mayoría de votos. En caso de falta absoluta, se procederá en la misma forma mientras se verifican elecciones extraordinarias con arreglo a la ley.

Art. 36.-Las faltas temporales y absolutas de los Regidores propietarios, se suplirán por los suplentes respectivos, según el orden numérico de su elección, empezando por el primer suplente, y en defecto de éstos, por medio de elecciones extraordinarias, que se verificarán con arreglo a la Ley Orgánica Electoral.

Art. 37.-La falta absoluta de la mayoría de los miembros de un Ayuntamiento, se suplirá por los Munícipes interinos, que serán nombrados por el Gobernador del Estado y durarán en ejercicio de sus funciones tan sólo mientras se verifique una elección extraordinaria conforme a la Ley Orgánica Electoral, y entre tanto los electos popularmente toman posesión de sus encargos.

Art. 38.-Para los efectos del Artículo anterior, las elecciones extraordinarias deberán tener lugar, dentro de los treinta días siguientes después de la fecha en que se recibieron los nombrados por el Ejecutivo. Los electos popularmente tomarán posesión de sus cargos después de hacerse la declaratoria respectiva.

Art. 39.-Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario y un Tesorero de fuera de su seno, quienes deberán tener los mismos requisitos que exige la Constitución Política Local para ser Concejal. El Tesorero deberá además otorgar una fianza cuyo monto fijará el mismo Ayuntamiento en vista del movimiento de caudales.

Art. 40.-Los Ayuntamientos serán presididos por el Concejal

que al verificarse las elecciones, haya sido designado por la voluntad popular con el carácter de Presidente Municipal o por quien le substituya legalmente.

Art. 41.-Cada Ayuntamiento en su primera sesión, elegirá de entre sus miembros y por escrutinio secreto, un Síndico propietario y un suplente. Los Síndicos funcionarán conforme lo previene la presente Ley en sus Artículos 68, 69, 70 y 71.

Art. 42.-Los Ayuntamientos, en la primera sesión de su periodo administrativo, nombrarán las comisiones que juzgue necesarias para el mejor despacho de los servicios públicos, con las facultades y obligaciones que señale el Reglamento Interior del propio Ayuntamiento.

Art. 43.-Los Ayuntamientos, por causa de utilidad pública, podrán acordar la instalación y funcionamiento de Juntas Regulatorias de Comercio, que se ocuparán: de evitar el alza inmoderada de los artículos de primera necesidad que se produzcan en el Municipio y de que éstos salgan del Municipio cuando hubieren ocasionado aquel resultado; de la regularización del cobro de rentas y alquileres de casas de los obreros y en general de todo cuanto tienda a mejorar las condiciones de vida y existencia del pueblo, sin dejar de tener en cuenta y respetar siempre la libertad de Comercio.

Art. 44.-Los Ayuntamientos se reservarán un espacio de terreno no menor de cinco mil metros cuadrados, para la edificación de mercados, centros recreativos y oficinas municipales, en todo nuevo lugar puesto a la explotación por cualquiera negociación o compañía y que por razón de adelanto y estabilidad exceda de doscientos habitantes.

Art. 45.-Los Ayuntamientos comunicarán al Ejecutivo del Estado la ejecución de toda obra o acto material, que con el carácter de conveniente o por causa de utilidad pública acordaren para el bien del Municipio.

Art. 46.-El día de la renovación del Poder Municipal, el Ayuntamiento saliente participará el acto al Ejecutivo del Estado y el entrante su toma de posesión.

Art. 47.-Los Ayuntamientos están obligados a seguir las instrucciones que en materia de instrucción pública les comuniquen las autoridades educativas del Estado.

Art. 48.-Los Ayuntamientos tienen la obligación de cooperar al fomento de la beneficencia pública del Estado, en la forma que lo determine el Ejecutivo del mismo, y las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 49.-Los Ayuntamientos cuya posibilidad sea bien manifiesta, deberá y podrán crear su beneficencia pública municipal, consultando las bases bajo las cuales funcionan las del Estado, para que no resulten en discordancia u oposición con éstas.

Art. 50.-Los Ayuntamientos, por razones de higiene y salubridad pública, fijarán en las poblaciones comprendidas en sus respectivos Municipios, la localización de las habitaciones y giros de cualquier naturaleza pertenecientes a individuos de nacionalidad china, en barrios especiales previamente acondicionados en cada lugar.

Art. 51.-La disposición contenida en el artículo anterior, deberá ejecutarse en la forma y términos que contenga el Reglamento respectivo, que al efecto expedirá cada Ayuntamiento.

CAPITULO VII

De las Sesiones de los Ayuntamientos.

Art. 52.-Los Ayuntamientos tendrán sesiones públicas en el lugar designado oficialmente para ello, una o dos veces a la semana en los días y horas que fijen sus respectivas ordenanzas, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que demande el buen servicio público. Sólo serán secretas las sesiones en asuntos que así lo requieran, conforme al voto de la Mayoría de los Regidores.

Art. 53.-Para celebrar sesión se requiere la presencia de la mitad y uno más del número de miembros del Ayuntamiento, sin incluir al Presidente. Todas las resoluciones y acuerdos, para ser válidos, deberán tomarse por la mayoría de los Regidores. Las votaciones en asuntos de trascendencia administrativa serán siempre nominales.

Art. 54.-Ningún Regidor, podrá separarse de su encargo sin licencia del Presidente respectivo, quien podrá concederla previa justificación del motivo, hasta por un mes de cada período; por mayor tiempo deberá solicitarse la licencia de la Corporación, la cual tendrá cuidado de que no gocen al mismo tiempo de la licencia más de la tercera parte de sus miembros.

Art. 55.-Las faltas injustificadas de los Concejales a las sesiones se castigarán por el Ayuntamiento, según lo establezcan sus respectivos Reglamentos Interiores, con multas que ingresarán al Erario Municipal. La justificación de la causa queda a la apreciación del mismo Ayuntamiento.

Art. 56.-En las sesiones, el Presidente Municipal, pondrá al debate los asuntos que por su índole son de la resolución del Ayuntamiento, por orden de urgencia e importancia; dirigirá las discusiones y expresará en términos claros el resultado de las votaciones, para que el Secretario lo consigne en el acta con la debida exactitud.

Art. 57.-Todos los Regidores tendrán voz y voto en las deliberaciones. El Presidente sólo tendrá voz, excepto en el caso de empate, en el cual tendrá voto, a fin de que pueda decidirse el punto discutido. Cuando alguno de los Concejales tuviera interés

directo en los negocios a debate, deberán no abstenerse de discutir, pero si de votar.

CAPITULO VIII.

Facultades y Obligaciones de los Ayuntamientos.

Art. 58.-Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I.-Cuidar, dentro de su jurisdicción, del orden público, de la seguridad de las personas y de las propiedades de los habitantes. A este fin, tendrán a su cargo el establecimiento, organización y pago de la Policía Municipal en todos sus ramos y dictarán los acuerdos, reglamentos y Bandos de Policía correspondiente.

II.-Expedir previa aprobación del Congreso, los reglamentos necesarios a la buena organización y funcionamiento de los servicios públicos del Municipio sancionándolos con penas que no pasen de cincuenta pesos, o en su defecto hasta expedir reglamentos sobre salubridad pública, orden y buenas costumbres, beneficencia, policía urbana y rural, vías de comunicaciones vecinales y rurales, señales y marcas de herrar, diversiones públicas, tolerancia de la prostitución recaudación y Reglamentos para combatir el alcoholismo.

III.-Resolver activamente los negocios relativos a la administración municipal, así como las dudas y dificultades que surjan en la ejecución de los acuerdos.

IV.-Administrar libremente su Hacienda, que se formará de las contribuciones aprobadas por el Congreso, y sus bienes propios -- pormenorizados en el Artículo 21 llevando y presentando cada fin de año un inventario y contabilidad detallada de ellos.

V.-Formar precisamente en el mes de agosto, el Presupuesto -- de Egresos de la Municipalidad, correspondiente al año económico siguiente y un proyecto de Arbitrios para cubrirlo, remitiendo -- antes del día último del mismo mes uno y otro al Congreso del Estado.

VI.-Glosar, cuando lo juzgare conveniente, la cuenta pormenorizada, documentos y libros de ingresos y egresos de la Hacienda Municipal.

VII.-Contratar empréstitos con garantía o sin ella, determinando previamente el objeto a que estarán destinados, fijando las bases para el contrato respectivo. Existe para los Municipios la -- prohibición que para los Estados establece el Art. 117 fracción -- VIII de la Constitución Federal: La contratación de empréstitos requiere para su validez la aprobación del Congreso del Estado.

VIII.-Revisar y aprobar en su caso, la cuenta anual que presentará el Ayuntamiento interior, debiendo al glosarla, no sólo tener en cuenta los gastos con las partidas presupuestadas, sino -- también la exactitud y justificación de tales gastos y la existencia o los comprobantes respectivos, exigiendo por medio de su

Síndico, las responsabilidades que resultaren.

IX.-Mandar fijar en la Table de Avisos de la Casa Municipal y en algún otro lugar público, una copia del Corte de Caja mensual enviando otra a la Tesorería General.

X.-Glosar por medio de su Tesorería las cuentas de las Comisarias de Policía, exigiendo las responsabilidades del caso.

XI.-Designar prudentemente la jurisdicción territorial, donde las Comisarias, para los gastos de su administración, recauden -- las contribuciones aprobadas anualmente para el Municipio.

XII.-Conceder socorros o Pensiones individuales a los empleados del Municipio, en recompensa de servicios públicos, así como a las viudas y huérfanos.

XIII.-Acordar pensiones a los jóvenes que se distingan en las -- Escuelas para que continúen sus estudios.

XIV.-Vigilar la mayor pureza en el manejo de los fondos Municipales, la exacta inversión de ellos y la moralidad y buen servicio de los empleados, exigiéndoles en los términos de Ley, la oportuna caución de su manejo y consignándolos a los Tribunales en caso de responsabilidad penal.

XV.-Nombrar los empleados de la Administración Municipal que no dependen directamente del Presidente; concederles licencias -- con goce de sueldo o sin él; admitirles sus renunciaciones y suspenderlos o destituirlos, previa justificación de causa bastante para -- ellos. Las licencias no podrán exceder de cuatro meses en el año y para concederlas deberá justificarse previamente el motivo que las funde. Las licencias con goce de sueldo no excederán de dos -- meses en el año y sólo se concederán en caso de enfermedad que -- impida trabajar, lo que se comprobará con el certificado médico correspondiente.

XVI.-Nombrar el Secretario del Ayuntamiento, Terorero Municipal, encargado del Catastro y Padrón del Municipio y demás empleados correspondientes a la Secretaría, Tesorería y Catastro, resolver sobre sus licencias, renunciaciones y remociones en la forma establecida en la fracción anterior.

XVII.-Crear y suprimir empleos, según lo exijan las necesidades de servicio municipal y aumentar o disminuir las dotaciones, teniendo en cuenta las circunstancias del Erario.

XVIII.-Velar por la conservación, mejoramiento y limpieza de las calles, mercados, plazas y demás lugares públicos cuidando de la nomenclatura de las calles y de que se fijen las placas respectivas y se conserve la numeración ordenada de las fincas urbanas.

XIX.-Cuidar de que se cumplan sus reglamentos y acuerdos sobre alineamiento de las calles, embanquetado y pavimento y construcción o reparación de fachadas, a fin de lograr al mismo tiempo la higienización el y ornato de las poblaciones.

XX.-Vigilar por la seguridad, mejoramiento y salubridad de las cárceles del Municipio, expidiendo el Reglamento Interior para el servicio de su administración y acordar las medidas convenientes para la moralidad y comodidad de los presos y proveer a su manutención.

XXI.-Establecer y cuidar de la conservación y administración de Hospitales Municipales, proveyendo a la manutención y asistencia médica de los asilados.

XXII.-Abrir nuevos Cementerios convenientemente situados y conservar los existentes, arreglándose a lo prevenido por las leyes relativas.

XXIII.-Arreglar y vijilar todo lo concerniente a la Policía, buen orden y moralidad que debe conservarse en los Teatros, centros de recreo y demás diversiones o reuniones públicas.

XXIV.-Dictar las medidas urgentes y adecuadas cuando aparezca una epidemia en la Municipalidad o amenazarse llegar a ella, comunicando esto inmediatamente al Gobierno, así como las enfermedades reinantes en el Municipio, solicitando el auxilio que fuere necesario.

XXV.-Cuidar de que se aplique la vacuna en todo el Municipio dos veces al año cuando menos, y enviar las cantidades necesarias de linfa vacuna a los Comisarios. Establecerá penas para los que no se vacunen a responsables de no vacunados, o que no se presenten a la vacuna en los días señalados previamente.

XXVI.-Inspeccionar las Farmacias y Droguerías para hacer que se cumplan los reglamentos respectivos.

XXVII.-Inspeccionar los talleres, fábricas y establecimientos industriales, a fin de prevenir los accidentes y peligros para el vecindario, para los obreros y operarios y para la salubridad pública.

XXVIII.-Reglamentar, fomentar y vigilar el Ramo de Aguas destinadas al abastecimiento de la población, a fin de que el vecindario no sufra perjuicios por la escasez o mala calidad.

XXIX.-Acordar la ejecución de obras de utilidad pública y los fondos necesarios para realizarlas, debiendo subastarse el contrato respectivo de ejecución.

XXX.-Fomentar la agricultura, industria y comercio dentro del Municipio y dictar las medidas necesarias para resolver o atenuar las crisis económicas, respetando los derechos de tercero.

XXXI.-Imponer como corrección, multas que no pasen de cincuenta pesos o en defecto de ellas, arresto hasta por diez días, a los infractores de sus disposiciones, reglamentos o bandos; más si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser castigado a una semana.

XXXII.-Formar las ordenanzas municipales y reglamento económico de la Corporación. Las ordenanzas se sujetarán a la aprobación del Congreso.

XXXIII.-Conceder o negar a los Concejales las licencias que soliciten con arreglo al Artículo 54 de esta Ley.

XXXIV.-Formar y remitir al Ejecutivo en la segunda quincena del mes de agosto, una noticia estadística circunstanciada de toda la demarcación del Municipio, comprendiendo en ella, el estado que guarden todos los ramos de la administración.

XXXV.-Formar los censos de la Municipalidad con arreglo a las Leyes o cuando el Gobierno lo ordene, dando cuenta con ellos al Ejecutivo.

XXXVI.-Nombrar cada año en su segunda sesión, una Comisión denominada Junta Patriótica, que se encargue de la organización de las festividades cívicas.

XXXVII.-Aprobar los contratos que con su autorización previa, celebre el Presidente Municipal, sin cuyo requisito no serán válidos.

XXXVIII.-Procurar la apertura, conservación y constante mejora de los caminos vecinales y rurales.

XXXIX.-Vigilar los establecimientos de beneficencia pública o privada en la forma que determina la Ley relativa.

XL.-Vigilar las Escuelas Oficiales o particulares de su jurisdicción, ejerciendo las atribuciones que le confiere la ley de Educación.

XLI.-Proponer en su oportunidad al Congreso del Estado, candidatos para Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y para Procurador General de Justicia.

XLII.-Proponer en su oportunidad al Supremo Tribunal de Justicia, candidato para Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial a que a la Municipalidad pertenezca.

XLIII.-Proponer en su oportunidad al Juez de Primera Instancia correspondiente, candidatos para Jueces Locales y Menores de su Jurisdicción.

XLIV.-Iniciar leyes ante el Congreso del Estado.

XLV.-Calificar definitivamente con estricta sujeción a la Ley respectiva, las elecciones para nuevo Ayuntamiento y en caso de elecciones extraordinarias las de sus propios miembros.

XLVI.-Rendir a los Poderes del Estado los informes que les piden,

XLVII.-Vigilar la administración de las Comisarias de su jurisdicción.

XLVIII.-Dar parte a quien corresponda de las irregularidades que notare en la administración de Justicia de los Juzgados Locales y Menores a fin de que sean corregidas.

XLIX.-Revocar las resoluciones de su Presidente cuando a su juicio proceda hacerlo.

L.-Cuidar que se lleve en debida forma tanto el Padrón como el Catastro Municipal, proveyendo los gastos que estos servicios originen.

LI.-Acordar la adjudicación de los solares del fundo legal -- conforme a las Leyes relativas.

LII.-Procurar el establecimiento de Rastros o lugares especiales destinados a la matanza de animales para el abastecimiento -- público, cuidando de que los edificios reúnan las condiciones higiénicas necesarias y queden alejados del centro de las poblaciones.

LIII.-Procurar que los servicios de luz y agua en las poblaciones, sean de la propiedad de los Municipios y estén bajo la dependencia inmediata de los Ayuntamientos.

LIV.-Aceptar, defender y reclamar las donaciones o legados que se hicieren al Municipio, a Instituciones de Beneficencia o Instrucción Pública, conservándolos y usufructuándolos para el objeto a que fueron destinados.

LV.-Nombrar de entre los vecinos de cada lugar, ya sea con el carácter de transitorio o permanente, según lo determinen las leyes, el personal que ha de desempeñar en audiencia pública las -- funciones de Jurados Populares, en los casos previstos por la fracción VI del Artículo 20 de la Constitución General.

LVI.-Informar al Congreso sobre la conveniencia o inconveniencia de que alguna de las Comisarias de su jurisdicción sea elevada a la categoría de Municipio Libre.

LVII.-Corresponder a las excitativas del Gobierno que se recibieren, encaminadas a mejorar alguno de los Ramos de la administración del Municipio o del Estado, con hechos prácticos que demuestren la buena disposición y voluntad de los Ayuntamientos para acatar las disposiciones superiores, en el entendido de que, -- si injustificadamente se desobedeciere a la tercera excitativa se rán consignados a los Tribunales para los efectos a que hubiere -- lugar.

LVIII.-Crear o estimular la apertura de oficinas y Agencia de -- Trabajo para los jornaleros y artesanos, procurando que el servicio resulte gratuito para éstos.

LIX.-Nombrar Comisiones que representen al Ayuntamiento cuando fuere invitado a Juntas que persigan algún interés por el bien -- procomunal para las ciencias o las artes. También podrán nombrar Comisiones especiales para el desempeño de una misión oficial en nombre del Ayuntamiento.

LX.-Velar por el exacto cumplimiento de la Ley de Presas y Medidas.

LXI.-Mandar clausurar los nuevos edificios destinados a templos, teatros, circos, salones de espectáculos y demás establecimientos análogos que se hayan abierto al público sin previo permiso de la Autoridad, para lo cual se tendrán en cuenta los informes del Ingeniero de la ciudad o de la Comisión de Mejoras Materiales del Ayuntamiento.

LXII.-Prohibir por cuantos medios estén a su alcance, el tránsito en las vías públicas, ya sea a pié o en vehículos de alquiler o de propiedad particular, de los atacados de enfermedades infecto-contagiosas. Igualmente evitarán a los pordioseros el ejercicio de la mendicidad en las vías públicas.

LXIII.-Favorecer la organización y funcionamiento de Sociedades Cooperativas dedicada a la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad y a plazos fijos por los trabajadores.

LXIV.-Impartir la instrucción cívica y militar a los individuos inscritos con tal fin que los ha de tornar aptos en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos, listos en el manejo de las armas y conocedores de la Ordenanza y disciplina militar.

LXV.-Las demás que les señalen las Leyes Federales o del Estado.

Art. 59.-La competencia administrativa de los Ayuntamientos, libre en todo lo que concierne a la dirección y arreglo de los intereses comunales, tiene como necesaria limitación de someter a la aprobación del Congreso del Estado:

I.-La creación de arbitrios y toda clase de resoluciones que importen tributación.

II.-Los Presupuestos de Egresos.

III.-La contratación de obras públicas y servicios municipales que absorban más de 30 % de las rentas municipales.

IV.-Los empréstitos de todo género.

V.-Los actos, contratos o acuerdos que afecten o puedan afectar en lo substancial la base económica social de la existencia de los municipios.

Art. 60.-Los Ayuntamientos libres en todo lo que concierne a la dirección y arreglo de los intereses comunales, tiene como necesaria limitación la de prestar obediencia y respeto a los preceptos constitucionales y a las demás leyes.

Art. 61.-Ningún gasto podrá hacerse que no esté comprendido

en el Presupuesto de Egresos Municipales, bajo la responsabilidad personal y pecuniaria del Tesorero. Si hubiere necesidad de hacer algún gasto fuera del Presupuesto, podrá acordarse por los dos tercios de los Concejales presentes, dándose inmediato aviso al Congreso para que si fuere aprobado se efectúe.

Art. 62.-Los Ayuntamientos llevarán su cuenta por años económicos que comenzarán el 1o. de Enero y terminarán el de 31 de diciembre.

CAPITULO IX.

De las Facultades y Obligaciones de los Presidentes Municipales.

Art. 63.-El superior jerárquico inmediato del Presidente Municipal en el orden administrativo del Municipio, es el Ayuntamiento y en el orden administrativo general del Estado, es el Gobernador del Estado.

Art. 64.-Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

I.-Publicar en sus respectivos Municipios las leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general o local, que con tal objeto les remita el Ejecutivo del Estado y los acuerdos del Ayuntamiento, cuidando de que sean también publicados en las Comisaría de su demarcación por los Comisarios de Policía.

III.-Nombrar y remover libremente a los empleados en el servicio de la policía urbana y rural, así como a los dependientes y empleados de su oficina, castigando gubernativamente las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones, con multas de uno a treinta pesos o en su defecto arresto hasta por ocho días. El arresto se extinguirá en lugar distinto al común de presos.

IV.-Disponer, como Jefes natos de la fuerza pública del Municipio, en beneficio del mismo, sin perjuicio de la facultad conferida al Gobernador por la fracción XX del Artículo 79 de la Constitución del Estado y la que la fracción III del Artículo 115 de la Constitución General da al Presidente de la República.

V.-Cuidar de la conservación del orden público, a cuyo fin dictará las medidas que en cada caso exijan las circunstancias, se trasladarán sin demora al lugar donde su presencia sea necesaria y empleará en el servicio de la policía urbana y rural sólo a personas de reconocida honradez.

VI.-Impartir a la autoridad judicial, el auxilio que demande para hacer efectivas sus resoluciones y coadyuvar en la esfera de sus atribuciones a que se cumplan las órdenes, decisiones y sentencias del Poder Judicial.

VII.-Disponer la aprehensión de los criminales y consignarlos en el acto a la autoridad competente para que sean juzgados y ---

obsequiar con todas diligencias las órdenes de las autoridades judiciales, relativas a captura y detención de los acusados por infracciones penales.

VIII.-Practicar por sí solos o acompañados de la Comisión respectiva, frecuentes visitas a las Escuelas, hospitales, casas de beneficencia, cárceles y demás establecimientos y oficinas dependientes de la Municipalidad, a fin de lograr su mejor servicio y el cumplimiento del fin a que están destinadas.

IX.-Vigilar la exactitud en la formación del Catastro y Padrón Municipal, cuidando de que se inscriban en él todos los vecinos, expresando su nombre, edad, estado, nacionalidad, residencia domicilio, propiedad, profesión, industria o trabajo de que subsistan, si son jefes de familia, en cuyo caso se expresará también el número y sexo de las personas que la formen, cuidará además que en su oficina exista siempre el plano de la población, dividido en cuarteles y manzanas.

X.-Formar una noticia de las personas que en el Municipio ejerzan profesiones que requieran títulos en su registro especial y cerciorarse de que dichas personas pueden legalmente ejercer su profesión.

XI.-Visar los libros del Registro Civil en los términos del Artículo 47 del Código Civil, ejercer sobre ellos la inspección y vigilancia que les encomienda el Artículo 69 del mismo Código y exigir de los encargados de estas oficinas, rindan con toda exactitud los informes estadísticos de ese Ramo de la administración, dando cuenta al Gobernador inmediatamente que notare faltas o descuidos en el despacho y en la conducta oficial de los empleados.

XII.-Constituir como lo manda la Ley, el depósito de mujer soltera que pretenda contraer matrimonio contra la voluntad de quienes debieran consentir en él y conceder a los menores de edad que pretendan contraer matrimonio, la habilitación respectiva en los casos especificados por el Artículo 169 del Código Civil, observando en sus procedimientos la forma establecida en dicho Artículo

XIII.-Otorgar dispensas de publicaciones, para contraer matrimonio, con entera sujeción a la Ley Civil y cuando para ello fueren facultados por el Ejecutivo del Estado, dando el correspondiente aviso a la oficina de Rentas respectivas para los efectos de la Ley Fiscal.

XIV.-Conceder dispensa de impedimentos para el matrimonio conforme al Artículo 173 del Código Civil, en tanto que sea procedente y previa instrucción del expediente respectivo.

XV.-Administrar conforme a las leyes respectivas el ramo de mostrencos; intervenir en la subasta de dichos bienes y otorgar a los interesados los comprobantes de venta.

XVI.-Expedir licencias para diversiones públicas y particulares con entera sujeción a los reglamentos municipales.

XVII.-Cuidar de la conservación y repoblación de los bosques y arboledas existentes en el Municipio, conforme a las leyes y reglamentos respectivos.

XVIII.-Procurar que se establezca pronta y fácil comunicación entre los pueblos donde no haya Servicio Postal, a fin de favorecer su desarrollo social; vigilar activamente la conservación y mejoramiento de los caminos vecinales y rurales, procurándose el aumento de vías de comunicación entre los pueblos y rancherías.

XIX.-Promover ante el Ayuntamiento, todo lo que conduzca al desarrollo de la Agricultura, Comercio, Industria y ramo de Instrucción; el ensanche y mejoramiento de la higiene pública, beneficencia, y en general, el mejoramiento de la administración y de todas las instrucciones que reflejan la cultura de los pueblos.

XX.-Cuidar de la buena ejecución de los trabajos públicos que se emprendan por cuenta de la Municipalidad; velar por la conservación de las servidumbres públicas y de las señales que marquen los límites de su demarcación con las demás del Estado y que no altere la paz entre los pueblos de su circunscripción por disputas sobre límites territoriales u otros motivos.

XXI.-Hacer que en las elecciones generales, para funcionarios del Estado y en las particulares del Municipio, los ciudadanos tengan toda la libertad de acción que debe presidir a tan importante función política.

XXII.-Ejercer la debida vigilancia en las oficinas de su dependencia, para que haya y se conserven en perfecto orden, colecciones completas de leyes, decretos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter obligatorio.

XXIII.-Informar a la mayor brevedad al Ayuntamiento, de las medidas que a éste correspondan, que haya dictado en los casos de suma gravedad y urgencia, a fin de que la Corporación las apruebe si así procede o lo exija la responsabilidad en que hubiere incurrido.

XXIV.-Visar los documentos por pagar, dar órdenes de cobro y de pago, si la naturaleza del caso lo exige, siendo responsables personal y pecuniariamente si tales cobros o pagos no llenen los requisitos legales.

XXV.-Visitar cuando fuere necesario las poblaciones de su demarcación, a fin de promover su mejoramiento, corregir males que note y rendir al Ayuntamiento el informe correspondiente para que acuerde lo que convenga.

XXVI.-Hacer que se cumplan estrictamente las disposiciones sobre vacunación, procurando que exista siempre a disposición de los vecinos, mediante cuotas módicas, suficiente cantidad de linfa vacuna y de suero anti-diftérico y este último se venda a pre-

cios módicos.

XXVII.-Citar al Ayuntamiento a sesiones extraordinarias cuando a su juicio lo exija algún asunto grave o así lo pida alguno de los Regidores.

XXVIII.-Rendir verbalmente o por escrito al Ayuntamiento en la última sesión de cada mes, un informe condensado del estado de la administración en todos sus ramos.

XXIX.-Imponer multas hasta de treinta pesos o en su defecto arresto hasta por siete días a los que desobedezcan sus órdenes o le faltaren al respeto en su carácter oficial; si las infracciones constituyen delito, consignará al infractor a la Autoridad competente.

XXX.-Informar, tanto al Ayuntamiento como al Gobierno del Estado, cuando éstos lo soliciten, sobre la conducta que observen los funcionarios o empleados públicos en sus respectivos Municipios y sobre los demás asuntos de interés general.

XXXI.-Auxiliar previa solicitud de los interesados, a los padres de familia o tutores, en ejercicio de la patria potestad o de la tutela, conforme a las disposiciones respectivas.

XXXII.-Recoger a los menores abandonados, poniéndolos a disposición de quien corresponda, o depositándolos en algún establecimiento de beneficencia, dando aviso al Agente del Ministerio Público para los efectos legales.

XXXIII.-En materias de templos y cultos religiosos, los Presidentes Municipales procurarán, de conformidad con el Artículo 130 de la Constitución General: que se inventarién los templos, muebles y enseres que a los mismos pertenezcan, que se tome nota de quienes son sus administradores y encargados y los cambios que a dicho respecto ocurran; que los Ministros de los cultos, durante la celebración de sus actos, se abstengan de censurar y criticar las leyes, gobierno y autoridades del País; que se grave a los ministros de los cultos con el pago de un impuesto, como individuos que se dedican al ejercicio de una profesión lucrativa, y finalmente, participar a Gobernación por conducto del Gobernador del Estado, cuando sea abierto al servicio público un nuevo templo y ocurra un nuevo cambio de encargado.

XXXIV.-Revisar los contratos de trabajo, celebrados entre extranjeros y nacionales que hayan de salir del país, los cuales contratos además de los términos lícitos en que deben estar redactados, contendrán: el visto bueno del Cónsul extranjero respectivo, y la cláusula de repatriación por cuenta del patrón o empresario y encontrándolos legales, autorizará dichos contratos.

XXXV.-Hacer que los Alcaldes y carceleros de las prisiones de su demarcación, que tengan bajo su custodia individuos comprendidos en el caso de la fracción XII del Artículo 107 de la Constitución General, cumplan con dicho ordenamiento.

XXXVI.-Amonestar enérgicamente e impedir a los extranjeros que se inmiscuyan en asuntos políticos.

XXXVII.-Dedicar su especial y preferente atención a hacer concurrir los niños de edad escolar a los establecimientos de educación

XXXVIII.-Hacer observaciones a los acuerdos del Ayuntamiento.

XXXIX.-Pedir al Ejecutivo del Estado la suspensión de los acuerdos del Ayuntamiento, dictados en los términos de la fracción --- XLIX del Artículo 2 de esta Ley.

XL.-Los Presidentes Municipales podrán imponer a sus respectivos empleados por faltas u omisiones oficiales no penadas especialmente por la Ley, algunas de las correcciones disciplinarias y penas que en seguida se expresan.

A.-Apercibimiento.

B.-Reprensión privada.

C.-Reprensión privada con nota en su expediente.

D.-Multa que no exceda de treinta pesos.

E.-Arresto que no exceda de ocho días.

XLI.-Las demás que les confieren las leyes.

Art. 65.-Salvo el caso de la fracción XL del Artículo anterior, los Presidentes Municipales, para imponer las penas o castigos de su competencia, lo harán en un lugar especial a que pueda tener acceso el público, oyendo a los acusados, así como las pruebas en pró y en contra. Tan luego como se efectuare el entero de la multa, el detenido será puesto en libertad. El Presidente Municipal podrá también poner al aprehendido, en libertad desde antes de la calificación, siempre que la falta cometida sea de la competencia del mismo Presidente, y se deposite desde luego cantidad bastante para cubrir la multa a que en cualquier caso resultare acreedor.

Art. 66.-Cuando por asuntos del servicio tengan que separarse los Presidentes Municipales de la Cabecera del Municipio, deberán comunicarlo previamente a la Corporación, expresando el lugar a donde se dirijan.

CAPITULO X.

De las Atribuciones de los Regidores.

Art. 67.-Son deberes de los Regidores:

I.-Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento de que formen parte, cuando fueren oportunamente citados a ellas.

II.-Dictaminar e informar al Ayuntamiento de los negocios que se les encomienden o se sometan a su estudio.

III.-Iniciar ante la misma Corporación todas las medidas que puedan redundar a los actos oficiales para que fueren citados.

CAPITULO XI. De los Síndicos.

Art. 68.-Son funciones propias de los Síndicos, la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales y la representación de los Ayuntamientos en las controversias o litigios en que fueren parte, así como en los negocios de Hacienda; sin perjuicio de la facultad de los mismos Ayuntamientos de hacerse representar por apoderados especiales cuando así convenga a los intereses municipales.

Art. 69.-A falta del Síndico Titular, desempeñará las atribuciones propias de éste funcionario, el Regidor que designe el Ayuntamiento, cuidándose de que el nombrado reúna las condiciones de ilustración y experiencia que deben presidir a la buena gestión de los negocios de su incumbencia.

Art. 70.-Los Síndicos a falta del Ingeniero de la Ciudad, tendrán la obligación de vigilar la construcción de los edificios públicos y de todas las fincas urbanas de particulares para evitar irregularidades que ocasionen estorbos en la vía pública, riesgo a los transeuntes, interrumpan el alineamiento de las calles y aceras y desdigan del buen aspecto de la población.

Art. 71.-Además de las funciones propias de los Síndicos, éstos desempeñarán las demás que les confieran las leyes.

CAPITULO XII. Del Secretario del Ayuntamiento y Empleados Subalternos.

Art. 72.-Habrá en cada Ayuntamiento un Secretario y los empleados subalternos que fueren necesarios para el buen despacho de los negocios.

Art. 73.-Los Secretarios de los Ayuntamientos, así como los empleados subalternos, serán nombrados y removidos libremente por los mismos Ayuntamientos, a mayoría de votos y gozarán de los sueldos que señalen los Presupuestos respectivos.

Art. 74.-Para ser Secretario del Ayuntamiento, se requieren tener los requisitos que exija el Artículo 39 de esta Ley.

Art. 75.-Son obligaciones de los Secretarios de los Ayuntamientos:

I.-Asistir con puntualidad a la Secretaría y permanecer en ella durante los horas ordinarias del despacho y las extraordinarias en que fuere necesaria su presencia.

II.-Fungir como Secretario del Presidente Municipal, despachando los asuntos de la Presidencia.

III.-Vigilar a los empleados de la Secretaría a efecto de que asistan puntualmente al despacho y cumplan sus obligaciones.

IV.-Asistir a las sesiones del Ayuntamiento dando cuenta en ellas con los asuntos, y redactar las minutas de las actas de las sesiones, cuidando de que una vez aprobadas se asienten en el libro respectivo.

V.-Hacer constar en los expedientes los acuerdos que recaigan, firmándolos con el Presidente.

VI.-Formar expediente con todos los asuntos que se presenten, cuidando de foliar y rubricar cada una de sus hojas.

VII.-Firmar las actas de las sesiones y la correspondencia oficial, cuidando de que ésta sea despachada y expedida sin demora.

VIII.-Tener en buen orden y bien conservado el archico, con arreglo al Reglamento Interior y a los acuerdos de la Corporación, cuidando que todos los libros se lleven en debida forma y que no se substraigan de él los documentos y expedientes.

IX.-Ejercer todas las atribuciones que le señalen los Reglamentos y acuerdos de la misma Corporación.

X.-Recoger con toda oportunidad la firma de los Regidores en los acuerdos y resoluciones.

XI.-Llevar por sí, o por medio del empleado que designe el Reglamento económico, los siguientes libros.

- a.-Actas de las sesiones.
- b.-Entrada y salida de negocios.
- c.-Correspondencia y Telegramas.
- d.-Minutario de oficios y circulares.
- e.-Conocimientos.
- f.-Registro y bienes mostrencos y actas deremate.
- g.-Entrada y salida de detenidos, con la expresión de la autoridad aprehensora, inserción de la orden fundada y motivada y autoridad a quien se haga la consignación en su caso.
- h.-Registro de Agentes de Seguridad.
- i.-Registro de exhortos.
- j.-Registros de señales y marcas de herrar.
- k.-Registro de ganado sacrificado.
- l.-Los demás que acuerden la Asamblea en el Reglamento.
- m.-Los demás libros que acordare el Ayuntamiento y establecieron las Leyes respectivas.

CAPITULO XIII. Del Tesorero Municipal.

Art. 76.-El Tesorero Municipal será nombrado y removido por -

el Ayuntamiento, por mayoría de votos.

Art. 77.-Para ser Tesorero Municipal se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de edad, tener capacidad suficiente a juicio de la Corporación para el desempeño del cargo, ser de notoria buena conducta y afianzar su manejo.

Art. 78.-El Tesorero Municipal no podrá entrar en funciones sin que antes hubiere otorgado la caución que se le señalare.

Art. 79.-El Tesorero Municipal se encargará de la recaudación y distribución de los caudales, con total sujeción al Presupuesto Municipal de Egresos e Ingresos y será personal y pecuniariamente responsable por todo pago o cobro hecho en contravención a la Ley. Tendrá además las atribuciones que le confieran las Leyes.

Art. 80.-Todos los empleados del servicio fiscal del Municipio que manejen fondos deberán caucionar su manejo antes de entrar al desempeño de sus funciones. Serán nombrados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

Art. 81.-Los Tesoreros Municipales y Comisarios de Policía, --tendrán, para hacer la recaudación de los adeudos, la facultad económica-coactiva en los términos que establece la Ley relativa del Estado.

CAPITULO XIV.

De los Comisarios de Policía.

Art. 82.-Las Comisarias en que se dividen los Municipios estarán administradas por funcionarios que se denominarán Comisarios de Policía.

Art. 83.-Los Comisarios de Policía serán nombrados cada año, en elección popular directa que calificará el Ayuntamiento de que dependan y no podrán ser reelectos el el período siguiente. Entrarán a desempeñar su encargo el 16 de septiembre.

Art. 84.-El cargo del Comisario será obligatorio pero no gratuito, podrá renunciarse sólo por causa justificada a juicio del Ayuntamiento de que dependa.

Art. 85.-Para ser Comisario de Policía propietario y suplente se requiere:

I.-Ser ciudadano sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

II.-Ser vecino de la Comisaría que lo elija.

Art. 86.-La retribución de cada Comisario de Policía será fijada por el Ayuntamiento de que dependa, en el Presupuesto de la Comisaría, en vista de los recursos de ésta.

Art. 87.-Son facultades y obligaciones de los Comisarios de Policía:

I.-Publicar, cumplir y hacer cumplir en su demarcación las leyes generales y locales y los acuerdos y órdenes que les comunique el Presidente Municipal de que dependan, que será el conducto para dirigirse y tratar asuntos con el Gobierno del Estado.

II.-Cuidar de la tranquilidad, del orden y de las buenas costumbres vigilando por la seguridad de las personas y sus intereses. A este fin tendrá a su cargo la policía de la Comisaría en todos sus ramos, sujetándose al Reglamento respectivo.

III.-Perseguir y aprehender a los criminales, consignándolos en el acto y bajo su más estricta responsabilidad a la autoridad competente.

IV.-Cuidar del arreglo y conservación de los caminos, calzadas y puentes de su demarcación y de las plazas y demás lugares públicos.

V.-Promover la construcción de edificios para escuelas, cárceles y cementerios y demás obras de utilidad pública, conservando el buen estado de los existentes.

VI.-Formar el censo de su demarcación, cuando se le ordenare el Ayuntamiento de que dependa y desempeñar en la formación del Catastro las funciones que le asignen las Leyes y Reglamentos correspondientes.

VII.-Formar y proponer al Ayuntamiento en el mes de julio de cada año, el Presupuesto de Egresos y los ramos de Ingresos especiales de la Comisaría, para los efectos de la fracción XI del Artículo 58 de esta misma Ley.

VIII.-Rendir mensualmente la cuenta comprobada del movimiento de caudales habidos en la Comisaría.

IX.-Rendir anualmente la cuenta general, en los primeros quince días del mes de enero, de los Ingresos y Egresos habidos durante el año anterior.

X.-Castigar gubernativamente con multas hasta de veinte pesos o en su defecto, arresto hasta por cinco días, a los que cometan faltas o infrinjan las leyes, bandos o reglamentos sin incurrir en verdadero delito, pues si sucediere esto último, consignarán al infractor a la autoridad competente. Con iguales penas podrán castigar a los que desobedecieren sus órdenes legítimas o les faltaren al respeto en su carácter de autoridad.

XI.-Cuidar de que asistan a la escuela todos los niños de edad escolar.

XII.-Ejercer las demás atribuciones que les confieran las leyes,

Art. 88.-En general, los Comisarios de Policía, tendrán las mismas facultades que los Presidentes Municipales, pero en el concepto de que, para usar de las demás facultades que no les están expresamente determinadas en el Artículo anterior, deberán consultar previamente con los Ayuntamientos de que dependan.

Art. 89.-Las faltas temporales o absolutas de los Comisarios propietarios, serán cubiertas por los suplentes, quienes podrán concluir el período cuando la falta absoluta del propietario ocurriere dentro de la segunda mitad del ejercicio; la falta absoluta de ambos, se cubrirá por el nombramiento de un Comisario propietario y un suplente interinos, que hará el Ayuntamiento de que dependan, y durarán en sus funciones tan sólo mientras se verifica nueva elección.

CAPITULO XV.- De la Hacienda Municipal.

Art. 90.-La Hacienda Pública del Municipio se formará de las contribuciones y demás rentas del mismo, según lo establezcan las leyes. Dichas contribuciones no pueden tener más objeto que cubrir la parte que le corresponde en los gastos del Estado y los gastos del mismo Municipio, sin que se puedan establecer sino en la cantidad necesaria para estos mismos objetos.

CAPITULO XVI. Archivo del Municipio.

Art. 91.-El archivo del Municipio estará a cargo de un empleado nombrado por el Ayuntamiento. Mientras las necesidades y posibilidades de un Municipio no justifiquen el nombramiento de dicho empleado, el Archivo quedará a cargo del Secretario del Ayuntamiento.

Art. 92.-Son deberes del Archivero, además de los que determinen los Ayuntamientos en el Reglamento respectivo;

I.-Llevar un registro ordenado cronológicamente y detallado de los expedientes y documentos del Archivo, el cual registro será autorizado en su primera y última foja por el Presidente Municipal, poniéndose en todas las fojas el sello del Ayuntamiento.

II.-Colocar dichos expedientes, libros o documentos convenientemente para su conservación y fácil manejo, numerándolos cronológica y metódicamente después de ponerles en su primera y última foja el sello de la oficina.

III.-Impedir bajo su responsabilidad que sean extraídos dichos expedientes y documentos del Archivo, donde se compularán las copias o testimonios por los Notarios y personas autorizadas legalmente.

Art. 93.-La oficina del Archivo estará abierta al servicio --

público en la forma que señale el Reglamento respectivo.

CAPITULO XVII.

De la Instalación de los Ayuntamientos.

Art. 94.-Para la instalación de los Ayuntamientos se observarán las reglas siguientes:

I.-Aprobada la elección y publicados los nombres de los electos, los Presidentes Municipales pasarán una comunicación a cada uno de ellos, haciéndoles saber su elección y convocándolos para concurrir al Palacio Municipal el día y hora en que deba efectuarse la ceremonia.

II.-Una vez reunidos el día y hora señalados, los miembros del Ayuntamiento y los electos para formar el entrante, dará lectura el Secretario a los nombres de estos últimos y encontrándose presentes del Ayuntamiento saliente, dará lectura al informe de los trabajos del periodo fenecido. Concluida la lectura recibirá la protesta de ley al Presidente y demás miembros del Ayuntamiento entrante.

III.-Recibidas las protestas, los electos tomarán posesión de sus puestos y el Presidente declarará instalado el Ayuntamiento y levantada y firmada que sea el acta respectiva, se disolverá la reunión.

IV.-Si el día señalado para la instalación no concurriere la mayoría de los electos, se señalará nuevo día dentro de los seis siguientes. Si en ese nuevo día tampoco hubiere QUORUM (Art. 53 de esta Ley,) se dará aviso al Ejecutivo para los efectos de los Artículos 34, 37 y 38 de esta Ley, entre tanto se instala el nuevo Ayuntamiento continuará funcionando el saliente.

CAPITULO XVIII.

De las Protestas, Licencias y Renuncias de los Funcionarios y Empleados Públicos.

Art. 95.-Ningún funcionario o empleado podrá entrar a ejercer su encargo sin haber otorgado previamente la protesta a que se refiere el Artículo 157 de la Constitución del Estado.

Art. 96.-El Gobernador del Estado protestará ante el Congreso o ante la Diputación Permanente durante el receso de aquel. Los concejales ante el Ayuntamiento. Los Comisarios ante los mismos Comisarios, participando el acto al Ayuntamiento del Municipio en que están comprendidos. Los demás empleados ante la persona o corporación que los nombre.

Art. 97.-De toda protesta se levantará el acta respectiva.

Art. 98.-Los funcionarios y empleados públicos no podrán dejar de asistir al despacho de sus respectivas oficinas ni separarse del ejercicio de sus cargos sin que previamente obtengan licencia en forma, para hacerlo, o les sea aceptada su renuncia.

Art. 99.-Los funcionarios y empleados expresados que faltaren a lo prevenido en el Artículo anterior, serán corregidos administrativamente o si la infracción importare delito serán consignados a la autoridad competente para la aplicación de la pena que les corresponda.

Art. 100.-Toda licencia se solicitará por escrito expresando el tiempo que deba y el motivo que la funde, pudiendo en casos urgentes hacerse la solicitud por telégrafo.

Art. 101.-Las licencias sin goce de sueldo no podrán exceder de cuatro meses en el año y para concederlas deberá justificarse previamente el motivo que las funde. Las licencias con doce de sueldo sólo se concederán para el desempeño de comisiones del servicio público no retribuidas, o por causa de enfermedad que impida trabajar, sin que éstas puedan exceder de dos meses.

Art. 102.-Las licencias serán concedidas como sigue:

I.-Las del Gobernador por el Congreso del Estado o durante el receso de éste, por la Diputación Permanente, pero ésta última sólo podrá concederla si se solicita tan sólo para separarse de la capital, pero no del Estado.

II.-Las de los Presidentes Municipales, Concejales, Comisarios, Secretarios del Ayuntamiento y Tesoreros Municipales, por la Corporación a mayoría de votos.

III.-Las de los demás funcionarios y empleados, por la Corporación o personas que los nombrare.

Art. 103.-Las renunciaciones de los funcionarios y empleados deberán presentarse ante los mismos funcionarios o Corporaciones a quienes se dirigen las solicitudes de licencia.

Art. 104.-La gravedad y procedencia de las causas que motiven la renuncia del Gobernador, las calificará el Congreso.

Art. 105.-La gravedad y procedencia de las causas que motiven la renuncia de los Concejales, las calificará el Ayuntamiento respectivo, y las que fueren aceptadas se comunicarán al Ejecutivo del Estado.

CAPITULO XIX.

Prevenciones Generales.

Art. 106.-Todos los funcionarios y empleados públicos del Estado y de los Municipios, de que habla esta Ley, serán responsables de los delitos y faltas comunes y oficiales que cometan, en los términos que previenen la Constitución del Estado en sus Artículos.

culos 143, 144, 146, 147 y 158 y las demás disposiciones relativas contenidas en nuestras leyes penales.

Art. 107.-Los miembros de los Ayuntamientos serán responsables personal y pecuniariamente, conforme a las leyes civiles y -- penales de los actos púnibles que ejecuten en el ejercicio de sus funciones; dichas responsabilidades podrán ser exigidas ante las -- autoridades que correspondan, ya sean directamente por particulares, cuando se ofendan sus derechos o ya por los Síndicos Procuradores o la Procuraduría General de Justicia en el Estado, cuando -- se ofendan los de la sociedad.

Art. 108.-La libertad del Municipio, invocada o usada por los ayuntamientos o sus Presidentes a título de suficiencia, para negarse o ser indiferentes al cumplimiento de sus deures y obligaciones oficiales; para eludir, desvirtuar o demorar la ejecución o -- transcripción en su caso de una orden de funcionario competente o de cualquier manera, pero siempre tal, que ella denote claramente -- distanciaci3n, temeridad, insubordinaci3n o encono contra los mandatarios del Estado, será interpretada como resistencia a obedecer un mandato legítimo de la autoridad pública sujeta a las responsabilidades establecidas por las leyes penales.

Art. 109.-Las penas administrativas que podrán imponerse serán:

I.-Extrañamiento.

II.-Multa desde uno a cien pesos, según sus facultades.

III.-Suspensi3n del cargo y sueldo hasta por dos meses.

IV.-Destituci3n.

Art. 110.-Las multas que se impongan ingresarán a la Tesorería Municipal respectiva, si el multado fuere empleado o funcionario municipal, o a la Tesorería General del Estado, si a qué fuere empleado del Estado

Art. 111.-La persona que tenga que quejarse contra alguna de -- las autoridades o empleados administrativos, puede ocurrir al Juez de Primera Instancia, Local o Menor, según el caso, para que se le admita la informaci3n de los hechos en que pretenda fundar su acusaci3n, y el Juez, bajo su más estricta responsabilidad, deberá -- admitírsela inmediatamente.

Art. 112.-En las Cabeceras y Comisariás de toda Municipalidad será obligatorio para los Ayuntamientos y Comisarios respectivos, -- proveer a los servicios públicos Municipales que esta misma Ley declara hoy como servicios públicos obligatorios, los cuales por su orden de importancia son las siguientes:

Policía urbana, Educaci3n Primaria, Alumbrado Público, Higie-

ne y Salubridad Pública. Apertura y mantenimiento de caminos vecinales.

Los Ayuntamientos y Comisarios de Policía, están en el deber de proporcionar a los vecinos de sus respectivas demarcaciones, los servicios públicos mencionados, y no se alegará ni opondrá ningún pretexto; pues en sus Planes de Egresos anuales, las referidas autoridades deben hacer figurar dichos servicios públicos y proponer los arbitrios que sean necesarios para el mantenimiento de dichos servicios. El Ejecutivo del Estado velará especialmente porque los Municipios del Estado cumplan con este mandato de la Ley.

Art. 113.-Los Ayuntamientos, cada año para formar sus Planes de Arbitrios y sus Presupuestos de Egresos y para derramar las contribuciones Municipales, tendrán presentes las reglas que siguen:

I.-Formar su Presupuesto de Egresos antes que el de Ingresos, teniendo presente lo ordenado en el Artículo anterior.

II.-Proponer los ramos de Ingresos o Arbitrios, señalando a cada Ramo de Ingreso, la parte proporcional o tanto por ciento que a su juicio deberá cubrir del Presupuesto de Egresos que se desee implantar.

III.-Para establecer la parte proporcional o tanto por ciento a que se refiere la fracción anterior, se tendrán en cuenta las principales fuentes de vida o de riqueza y sostenimiento de los habitantes de la Municipalidad, haciendo que las contribuciones, como lo expresa el Artículo 83 de nuestra Constitución Local, graviten esencialmente sobre los capitales invertidos en fincas rústicas y urbanas, semovientes, producción agrícola y como impuestos de patentes sobre la industria, el comercio y otras inversiones. Procurándose que todos estos Ramos fijos de ingresos, cubran el total del Presupuesto de Egresos de la Municipalidad.

IV.-Los productos de Ramos de Ingresos eventuales, así como los demás excedentes que hubiere, se dedicarán a gastos imprevistos de la administración, al fomento de mejoras materiales y en general al mejoramiento de los demás Ramos administrativos y servicios públicos.

V.-Para hacer la distribución de las contribuciones municipales, se deberán tener a la vista las manifestaciones de los causantes y los datos estadísticos que arrojen la oficina Catastral y las de Hacienda de la Municipalidad, procurando que las contribuciones de los Ramos fijos sean recaudadas por mensualidades, bimestres o trimestres adelantados, dejando las contribuciones que son eventuales para cobrarse cuando se causen.

VI.-Que nadie ni por ningún motivo quede exceptuado de contribuir para los gastos públicos municipales, proporcional y equitativamente, como lo disponen las leyes.

Art. 114.-El Ejecutivo del Estado vigilará los medios que considere convenientes; si los Ayuntamientos y Comisarios hacen efectivos los impuestos aprobados y si encuentran o descubriere que alguno de los Ayuntamientos, poco celosos del cumplimiento de las

leyes, no hacen cumplir en su demarcación las que se refieren a -- los Arbitrios aprobados por el Congreso, consignará a los culpables a las autoridades judiciales, después de que por medidas administrativas hayan compelido a los apáticos al cumplimiento de las leyes.

Art. 115.-Cada año y en la fecha que designe esta misma Ley, -- los Ayuntamientos, conforme al Artículo 58 fracción V de esta Ley, deberán enviar sus proyectos de Ingresos o de Arbitrios al Congreso, y a cada Ramo de Arbitrio, en la columna marginal de la derecha, deberán hacer constar el producto de dicho Ramo o Arbitrio -- durante el año anterior o cuando menos durante los seis meses anteriores, a fin de que el Congreso pueda de manera eficiente regular los impuestos municipales y fijarlos para el siguiente año económico.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.-Esta Ley comenzará a regir desde el día de su publicación.

SEGUNDO.-Se deroga en todas sus partes la Ley Orgánica del Gobierno y Administración Interior del Estado, de fecha 23 de agosto de 1911 y demás disposiciones que se opongan a la presente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

SALON DE SESIONES del H. Congreso del Estado.-Hermosillo, 25 de marzo de 1919.- F. R. González, D. P.- A. R. Romo, D. S.- Anto. G. Rivera, D. S. S.-Rúbricas."

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Hermosillo, 12 de abril de 1919.

El Oficial lo. E. del D.
General
M. Piña h.

P. Elías Calles.

"BOLETIN OFICIAL", TOMO VIII, NUM. 42, JUNIO 3 DE 1919.

1919.

PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido el siguiente Decreto:

"NUMERO 67.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, en nombre del pueblo decreta la siguiente

LEY DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.

TITULO PRELIMINAR.

Art. 1.-A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Art. 2.-Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 123 de la Constitución General.

Art. 3.-El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, de educación o de voto religioso.

Art. 4.-Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

TITULO PRIMERO.

DEL CONTRATO DEL TRABAJO.

CAPITULO UNICO.

344

Art. 5.-Se llama contrato de trabajo, aquel en virtud del cual, una persona llamada trabajador, presta a otra llamada patrón, un trabajo personal, en su servicio, bajo su dirección y mediante el pago de una retribución pecuniaria.

Art. 6.-El contrato de trabajo se rige preferentemente por las disposiciones de esta Ley y supletoriamente por las del Código Civil del Estado, que no se opongan ni queden derogadas por ésta.

Art. 7.-El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador; y no podrá extenderse en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

Art. 8.-La falta de cumplimiento del contrato de trabajo, sólo obligará al trabajador que en ella incurriere, a la correspondiente responsabilidad civil, en los términos de esta Ley, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Art. 9.-El contrato escrito de trabajo se comprobará con el documento en que conste; y el verbal, con el dicho de dos testigos, que puedan ser trabajadores de los que estén al servicio del mismo patrón.

Art. 10.-El trabajador es el único responsable de las deudas que hubiere contraído con el patrón, sus asociados, familiares o dependientes; por consiguiente, en ningún caso y por ningún motivo, podrá exigirse la responsabilidad a ningún miembro de la familia del trabajador.

Art. 11.-Las deudas que el trabajador hubiere contraído con el patrón, sus asociados, familiares o dependientes, sólo serán exigibles hasta por una cantidad equivalente a un mes del sueldo del trabajador.

Art. 12.-Las deudas que el trabajador hubiere contraído con el patrón, sus asociados, familiares o dependientes, podrán ser cubiertas mediante descuentos hasta de un 25 por ciento de su salario.

Art. 13.-Será objeto de la presente ley todo trabajo prestado a la agricultura, la industria, el comercio, la minería, empresas de transporte, obras, caminos, canales, construcción de edificios, obras públicas del Estado y de los Municipios y, en general toda aplicación de la actividad humana en la producción y circulación de la riqueza, en las operaciones que las preparan y que tienen conexión con ellas.

Art. 14.-El contrato de trabajo deberá constar precisamente por escrito, quedando un ejemplar en cada una de las partes, y comprenderá:

I.-Los nombres y apellidos de los contratantes.;

II.-El servicio o servicios que deban prestarse, determinándolos con la mayor precisión posible;

III.-La duración del contrato o la expresión de ser por tiempo indefinido, con la fecha en que habrá de comenzar a surtir sus efectos, o si es por obra determinada o a precio alzado.

IV.-El tiempo que diariamente debe durar el trabajo dentro -- de la jornada máxima.

V.-El sueldo, salario o jornal que habrá de percibir el trabajador, expresando que debe determinarse por unidad de tiempo, -- por unidad de obra, o de alguna otra manera;

VI.-La designación del lugar en que el servicio ha de prestarse, en caso de que por su naturaleza no deba efectuarse forzosamente en lugar fijo.

El documento deberá firmarse ante dos testigos, por los dos contratantes, y si alguno o algunos de éstos no supieren hacerlo, lo hará por él o ellos un testigo más, a su ruego.

Cuando no se haga contrato escrito, bastan dos testigos que presencien el contrato verbal.

Art. 15.-La falta de contrato escrito, no priva al trabajador del derecho de cobrar los salarios vencidos, correspondientes al tiempo en que el servicio se hubiere prestado, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, relativas al salario, -- ni tampoco al de exigir la responsabilidad al patrón de los accidentes que hubiere sufrido en el desempeño del trabajo o con motivo del mismo.

Las resoluciones de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, sobre el contrato del trabajo sean uniformes y se darán a conocer públicamente por medio de circulares.

Art. 16.-El contrato de trabajo podrá celebrarse por tiempo fijo o por obra determinada. Quedan prohibidos los contratos a -- perpetuidad, y en los que no se señale término, si no fuere para obra determinada, la duración será de un año. Si concluido el -- término fijado en el contrato, se siguiere prestando el servicio, se entenderá que aquél ha quedado prorrogado por tiempo indefinido, terminando en este último caso, por aviso que cualquiera de -- las partes dé a la otra con quince días de anticipación.

Art. 17.-El trabajador no está obligado a prestar más servicios que los expresados en el contrato, y en la forma y términos allí pactados. Si en el contrato no se determinare el que debe -- prestarse, el trabajador estará obligado a desempeñar el que le -- designare el patrón, siempre que sea compatible con sus fuerzas, aptitud, estado y condición, y que sea del mismo género de los -- que forman el objeto de la explotación, comercio o industria ejercidos por aquél.

Art. 18.-No podrá contratarse en ningún caso, el trabajo de

los menores de doce años.

Art. 19.-Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez y seis y las mujeres, no podrán obligarse a trabajar más de --- seis horas diarias, con excepción de las labores domésticas, y --- demás trabajos que no demanden la aplicación constante de la fuerza física. Tampoco se le podrá contratar para obras nocturnas, in salubres o peligrosas, ni para trabajos en establecimientos comer ciales para después de las diez de la noche.

Art. 20.-El contrato de trabajo, celebrado entre un obrero - mexicano y un empresario extranjero, para prestación de servicios fuera del país, deberá ser legalizado por la autoridad municipal del lugar y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabaja- dor vaya a prestar sus servicios, y además de las cláusulas ordi- narias, se especificará claramente que los gastos de repartición son a cargo del empresario.

Art. 21.-El contrato del trabajo puede celebrarse individual o colectivamente. Es individual, el que celebra un solo trabaja- dor con una persona, empresa o entidad jurídica reconocida por la ley. Es colectivo, el que celebra una persona, empresa o entidad jurídica con una agrupación de trabajadores legalmente representa- da.

Art. 22.-No pueden contratar colectivamente los Sindicatos y Confederaciones de Patronos y Trabajadores, cuya existencia no ha ya sido reconocida por la Ley o que ésta se los haya prohibido - terminantemente.

Art. 23.-Todo contrato colectivo de trabajo deberá consig- narse por escrito y ser registrado para que surta sus efectos le- gales.

Art. 24.-Tendrá personalidad jurídica para celebrar contra- tos colectivos de trabajo y ejercer los derechos y acciones que - de ellos se deriven o les sean conexos, los Sindicatos Patronales o de Obreros que cumplan con los requisitos siguientes:

I.-Estar constituidos por dos o mas patronos o cincuenta o- breros o trabajadores por lo menos;

II.-Que la fundación del Sindicato se haya hecho constar en - escritura pública y quede registrada.

III.-Que los estatutos del Sindicato hayan sido aprobados en A samblea general, y

IV.-Que antes de funcionar el Sindicato, se haya dado aviso - de su fundación a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje pa- ra su inscripción.

Art. 25.-El otorgamiento de las escrituras públicas de cons- titución de Sindicatos de trabajadores y su registro, no causarán - ningunos derechos al Estado. El registro se llevará a la Secreta- ría del Ayuntamiento de la Municipalidad, en donde la asociación tenga su domicilio social, inscribiéndose en un libro las escritu

ras de constitución de Sindicatos, y en otro, los contratos colectivos de trabajo. Las escrituras y contratos mencionados y los estatutos anexos a las primeras, se presentarán a las Oficinas -- registradoras dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento.

Art. 26.-El contrato colectivo de trabajo, se celebrará por el mismo término y con las mismas condiciones que esta Ley establece para el contrato individual.

Art. 27.-Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

(a)-Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

(b)-Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

(c)-Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

(d)-Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda, para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

(e)-Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

(f)-Las que permitan retener el salario en concepto de multa

(g)-Las que constituyan renuncia hecha por el obrero, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedirse de la obra.

(h)-Las que por razón de la situación precaria, de la inexperience o de la falta de inteligencia de cualquiera de las partes, les imponga a estas condiciones que estén en manifiesta discordancia con la importancia y el valor de los servicios convenidos.

(i)-Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilios a los trabajadores.

Además de ser nulos y de ningún valor los contratos que contengan las condiciones antes dichas, el sólo hecho de consignarlas en el contrato, harán al responsable, acreedor a una multa que impondrá la autoridad que descubra el hecho, sin perjuicio -- de exigirsele recompensa a los que resultaren perjudicados. Se -- concede acción popular para la denuncia de estas infracciones.

Art. 28.-Los contratos celebrados por personas que ofrezcan sus trabajos al público en general, y no a uno o más patronos -- determinados, no se registrarán por esta Ley.

Art. 29.-Todas las acciones para exigir el cumplimiento del contrato del trabajo y de lo prevenido en esta Ley, prescriben en el término de un año. Se exceptúan de esta regla las acciones que tengan por objeto la reclamación de indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, las que prescribirán en el término de TRES AÑOS.

Art. 30.-El contrato de trabajo termina:

- I.-Por las causas estipuladas expresamente en el contrato;
- II.-Por la muerte del obrero;
- III.-Por la conclusión de la obra para la cual se contrató el trabajo;
- IV.-Por mutuo consentimiento;
- V.-Por fuerza mayor;
- VI.-Por retirar el patrono al obrero con causa justificada, y
- VII.-Por el retiro del obrero con causa justificada.

El contrato colectivo del trabajo terminará por las causas enumeradas en las fracciones II, IV y V de este mismo Artículo.

Art. 31.-Son causas de fuerza mayor, para los efectos de esta Ley, los incendios, explosiones, terremotos, guerra, derrumbe, epidemia y demás semejantes, ajenas a la voluntad del patrono, -- cuando haga necesaria la suspensión del trabajo por más de treinta días.

Art. 32.-En el lugar donde residan con sus padres o tutores, tienen capacidad para celebrar contratos de trabajo, para percibir la retribución convenida y para ejercitar las acciones que -- nazcan del contrato sin necesidad de autorización alguna, los menores de edad de uno y otro sexo que tengan diez y ocho años cumplidos, sin que por ello se les considere emancipados de la patria potestad para los demás efectos de la ley civil.

Art. 33.-La mujer casada no necesita del consentimiento de su marido, para contratar y obligarse por concepto de trabajo, -- cuando dicha casada no viva a expensas de su cónyuge.

Art. 34.-Quedan prohibidos estrictamente en los campos mineros, agrícolas, obreras de construcción, etc., y por lo tanto, se consideren ilegales, los sub-contratos o sean los contratos de -- trabajo a destajo que hacen los llamados Contratistas o personas intermediarias entre el verdadero propietario y el trabajador, y si dichos contratistas no son solventes; si no se hacen responsables de los daños y perjuicios que sufra el trabajador con dichos

sub-contratos y si no se comprometen también a indemnizar los accidentes del trabajo o las enfermedades profesionales contraídas por los trabajadores que estén a su cuidado. Sólo serán admisibles los sub-contratos si los verdaderos patronos o empresarios, se comprometen a fijar al trabajador en el sub-contrato, el salario mínimo o corriente que garantice la subsistencia del obrero y la de su familia, si el obrero no hubo obtenido con su trabajo todo el éxito o remuneración que esperaba.

Art. 35.-Los llamados contratistas, en lo que respecta al contrato de trabajo, pago de salario e indemnizaciones, tendrán las mismas obligaciones y derechos que conforme a la presente Ley se asigna a los patronos o empresarios, salvo el caso en que los verdaderos patronos o empresarios se hagan solidarios de las obligaciones y derechos contraídos en los sub-contratos hechos por sus intermediarios o contratistas.

TITULO II.

DE LA JORNADA Y SALARIOS.

CAPITULO UNICO.

Art. 36.-La duración de la jornada máxima será de ocho horas efectivas para los trabajos ordinarios.

Art. 37.-La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas efectivas.

Art. 38.-Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los varones jóvenes menores de diez y seis años. Quedan también prohibidas a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no deberán trabajar después de las diez de la noche.

Art. 39.-Los jóvenes mayores de 12 años y menores de diez y seis, tendrán como jornada máxima la de seis horas, con excepción de las labores domésticas o aquellas que no demanden aplicación constante de la fuerza física.

Art. 40.-Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento, más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de diez y seis años y las mujeres de cualquiera edad no serán admitidos en esta clase de trabajos.

Art. 41.-La jornada inhumana por lo notoriamente excesiva dada la índole del trabajo, será causa de nulidad del contrato de trabajo, si lo hubiere, y cuando por la situación precaria del trabajador u obrero, éste se ve precisado a admitir dichas jornadas, la autoridad administrativa del lugar, está en el deber de

intervenir en favor del obrero y dar parte a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje o a la Junta Municipal de Conciliación, para exigirle responsabilidades al patrón y hacer a éste que pague el excedente de los salarios conforme lo estipula la fracción XI del Art. 123 de la Constitución General de la República.

Art. 42.-Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el obrero de un día de descanso, cuando menos. Mas este descanso puede ser potestativo por parte del obrero.

Art. 43.- En los establecimientos industriales o campos mineros por cuya naturaleza del trabajo haya necesidad de un trabajo continuo, y para atenderlo se recurre a que trabajen los obreros en tres jornadas o "puebles" de ocho horas cada una, no se reputará como trabajo nocturno para los efectos del Art. 37, siempre que se turnen dichos "puebles" cada quince días, o mejor dicho, cuando cambien las horas de su jornada cada "pueblo".

Art. 44.-El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. El salario mínimo será fijado por Juntas Especiales que se formarán en cada Municipalidad, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Art. 45.-Las Comisiones Especiales para la fijación del salario mínimo remunerador de los obreros jornaleros, deberán atenerse a lo preceptuado en el Artículo anterior.

Art. 46.-El salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación o descuento.

Art. 47.-Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta el sexo, ni la nacionalidad.

Art. 48.-El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Art. 49.-El obrero percibirá sus salarios en la forma que establezca el contrato respectivo.

Art. 50.-El salario deberá ser pagado directamente al obrero o a la persona por él designada, y en lugar que no sea de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda, a no ser que se trate de obreros o empleados de dichos establecimientos.

Art. 51.-El salario no deberá recaer por concepto de multa o deuda. Mas si el obrero debe indemnizar al patrón los daños o perjuicios que le haya ocasionado por su falta de cumplimiento al contrato o por otras causas, que no expresen los reglamentos de talleres o trabajo, o si contrajo deudas para hacer efectivas dichas indemnizaciones o pagos de deudas, se tendrá presente lo preceptuado en las Arts. 10, 11 y 12, de esta misma Ley.

Art. 52.-La jornada empezará a contarse, desde el momento en que el obrero ingrese al establecimiento o lugar en que debe prestar el trabajo y terminará, cuando haya transcurrido el tiempo que se le fije.

Art. 53.-En la computación de la jornada de trabajo, no se contará el tiempo que el obrero destina a las comidas, ni el asignado para los periodos de descanso.

Art. 54.-Tampoco se contará en la jornada de trabajo el tiempo que el obrero emplee en ir al lugar en que resida aquel en que debe prestar sus servicios, si dicho lugar ha sido expresamente señalado en el contrato.

Art. 55.-La jornada nunca será continua, sino que ya se trate de trabajo diurno o nocturno, el obrero tendrá siempre derecho a un descanso cuando menos de una hora.

Art. 56.-Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o por sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otro de los casos de concurso o quiebra.

Art. 57.-No se hará ningún descuento en los salarios o sueldos para hacer el pago de seguros sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

TÍTULO III.

De las obligaciones y derechos de los Obreros y Patronos.

CAPITULO I.

De las Obligaciones de los Trabajadores.

Art. 58.-Los obreros o trabajadores están obligados:

I.-A prestar el trabajo contratado, bajo la dirección del patrón o de su delegado, a cuya autoridad estarán sometidos en todo lo concerniente el objeto del trabajo;

II.-A prestar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, y en la forma, tiempo y lugar convenidos.

III.-A abstenerse de cuanto pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos, talleres o lugares en que el trabajo se ejecute.

IV.-A restituir al patrón los materiales no usados, y en buen estado los instrumentos y útiles que se les hubiere dado pa

ra el trabajo, no siendo responsables por el deterioro del uso natural de esos objetos, ni de lo ocasionado por causa fortuita o fuerza mayor, o provenientes de la mala calidad o defectuosa construcción.

V.-A guardar escrupulosamente los secretos de fábrica, de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente o de ellos tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, siendo responsables civil y penalmente de los daños y perjuicios que ocasionen su revelación;

VI.-A trabajar en los casos de siniestro o peligro inminente por un tiempo mayor que el señalado para la jornada máxima, mediante el aumento que corresponda a la retribución;

VII.-A observar buenas costumbres durante el tiempo del contrato;

VIII.-Prestar auxilios en cualquier tiempo en los casos de peligro grave, siniestros o casos de fuerza mayor, en que se necesite de su auxilio, porque peligren los intereses de sus compañeros o los de sus patronos;

IX.-Observar las disposiciones del Reglamento Interior del taller, cuando este hubiere sido aprobado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, y

X.-A cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes sobre el trabajo.

Art. 59.- Las Asociaciones de Trabajadores y Sindicatos estarán obligados:

I.-A no abandonar el trabajo mientras se resuelven por la Junta de Conciliación y Arbitraje, sus desavenencias con los patronos;

II.-A no decidir la huelga contra el patrón o Sindicatos Patronales; no pudiendo por lo tanto reunirse con tal fin, ni cooperar a él directa o indirectamente durante el periodo de arbitraje, y

III.-A someterse con toda obediencia a los fallos que les fueren adversos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, cuando después de haber pedido reconsideración, ésta no se haya concedido.

Art. 60.-En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores, Asociaciones o Sindicatos, avisar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, con diez días de anticipación a la fecha que hayan fijado la suspensión del trabajo.

Art. 61.-Queda prohibido a los obreros:

I.-Substraer de la fábrica, taller o establecimiento, un ten

silios de trabajo, materia prima o elaborada, sin permiso de su patrón;

II.-Presentarse al taller o al trabajo en estado de embriaguez, siendo esto motivo justificado para su destitución;

III.-Durante la prestación de sus servicios portar armas de fuego o punzo-cortantes en el interior del taller, fábrica o establecimiento de trabajo, y

IV.-Desobedecer los fallos dictados en su contra por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, cuando habiendo pedido reconsideración de éstos, la Junta no hubiere accedido.

Art. 62.- El obrero no responde al patrono de los productos imperfectos debidos a la mala calidad de los materiales o a defecto del instrumental que le fuere ministrado por el patrono. Tampoco puede exigírsele responsabilidad por la imperfección de productos, aunque fuere debido a su propia culpa, una vez que hayan sido aceptados dichos productos por el patrono.

Art. 63.-El obrero debe prestar personalmente su trabajo; pero podrá hacerse substituir en casos justificados, por tiempo determinado o por el que le falte para cumplir su contrato, cuando esté autorizado por dicho contrato o por la costumbre, o cuando el patrono no se oponga expresamente a la substitución; pero en todos estos casos deberá ser el substituto del agrado del patrono.

El substituto reemplaza por entero al substituido, teniendo acción directa contra el patrono y éste contra aquel. El substituido no tendrá ninguna responsabilidad por la elección del substituto, su comportamiento y servicios o por su faltas u omisiones, si éste último fué admitido por el patrono.

CAPITULO II.

De los Derechos de los Obreros o Trabajadores.

Art. 64.- Tienen derecho los obreros o trabajadores:

I.-A disfrutar de los descansos a que se refieren los artículos 42. y 55 de esta Ley y a los que hace referencia la fracción V. del artículo 123 de la Constitución General, para las mujeres;

II.-A percibir, al cumplimiento del primer año de haber ingresado al trabajo, y en los subsiguientes, una gratificación por concepto de participación en las utilidades, equivalentes a un mes de sueldo.

III.-A disfrutar de salario igual por trabajo igual que presenten, sin que se les distinga por su edad, sexo o nacionalidad

IV.-A percibir sus salarios íntegros cuando más tarde cada ocho días, sin más descuentos que el decretado por concepto del

servicio médico o de hospital para él y su familia;

V.-A percibir su salario únicamente en moneda de curso legal o su equivalente en cualquiera otra moneda de uso corriente;

VI.-A que se les abone por su trabajo en el tiempo excedente al de la jornada máxima, un ciento por ciento de lo fijado para las horas normales;

VII.-A las indemnizaciones conforme a la Ley relativo por los accidentes que sufran en el trabajo o con motivo de éste, o por las enfermedades profesionales que contraigan y que los incapacite para trabajar;

VIII.-A coligarse en defensa de sus propios intereses, de acuerdo con esta Ley, formando Sindicatos, Asociaciones profesionales o cualquiera otra forma de asociación lícita;

IX.-A declararse en huelga lícita conforme a esta Ley;

X.-A sujetar sus conflictos a las decisiones o fallos de las Juntas Municipales de Conciliación o a los de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado;

XI.-A las indemnizaciones cuando concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones XXI y XXII del Artículo -- 123 de la Constitución General y Artículo 68 de esta Ley;

XII.-A que se les dé preferencia a sus créditos por salarios o sueldos devengados y por indemnizaciones, en los concursos de acreedores o de quiebra en las empresas en que trabajaron;

XIII.-A recibir gratuito el servicio de las Agencias de Trabajo o de colocaciones de trabajadores, ya sean éstas Instituciones oficiales o particulares.

XIV.-A ser repartidos por cuenta de los empresarios cuando -- hayan ido a prestar sus servicios a país extranjero.

XV.-A que se les dé el importe de su traslado al lugar de su residencia, cuando la hayan cambiado con motivo del contrato del trabajo;

XVI.-A constituir conforme a la Ley el Patrimonio de Familia;

XVII.-A nombrar conforme lo dispone esta Ley, sus Representantes en las Juntas Municipales de Conciliación, de Salario Mínimo y en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, y

XVIII.-Y los demás que les otorguen ésta y las demás leyes.

CAPITULO III.

De las Obligaciones de los Patrones.

Art. 65.-Los patronos estarán obligados específicamente:

I.-A dar habitación cómoda e higiénica a los trabajadores, si estos prestaren sus servicios fuera de la población, por las que podrán cobrar como renta hasta un medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Si la negociación estuviere dentro de alguna población, tendrán esta misma obligación, siempre que ocuparen un número mayor de cien operarios;

II.-A instalar conforme a los principios de higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que debe ejecutarse el trabajo, de acuerdo con los preceptos legales. En la instalación y manejo de las maquinarias de las mismas, drenajes, plantaciones insalubres y otros centros de trabajo, se adaptarán los procedimientos adecuados para evitar perjuicios a la salud del trabajador, previendo en cuanto fuere posible que se desarrollen enfermedades epidémicas e infecciosas y, en general, organizarán el trabajo de tal manera, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores, la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación;

III.-A adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las maquinarias, instrumentos o materiales de trabajo, y a sostener un personal médico, útiles y medicinas necesarias para que oportunamente y de una manera eficaz sean prestados los primeros auxilios;

IV.-A dar servicio de Hospita a los trabajadores, tratándose de enfermedades que no sean crónicas o cuya duración no exceda de tres meses, o que se hubieren contraído por culpa o dolo del que la sufra,

V.-A indemnizar a los trabajadores por los accidentes que sufrieren en el trabajo o con motivo de él y por las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten. La indemnización se pagará en los términos que establece la ley, según que se trate de la muerte o la simple incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el trabajo se haya contratado por intermediario;

VI.-A proporcionar a los trabajadores oportunamente, los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo convenido, debiendo ser aquellos de buena calidad y reponerse tan luego como dejen de ser eficientes para el trabajo;

VII.-A proporcionar a los trabajadores, cuando los servicios deban prestarse fuera de las poblaciones, o no tuvieran mercado propio, conforme al Art. 27 de la Constitución General, los artículos de primera necesidad o de diario consumo, al precio de la plaza mas inmediata y sin más recargo que los gastos de transporte y demás que ocasionare el cumplimiento de esta obligación.

VIII.-A fundar y sostener escuelas primarias, cuando se trate de fincas o establecimientos fuera de la población, siempre que

el promedio de la población escolar fuere al menos de veinte niños;

IX.-A someterse a los fallos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje;

X.-A proporcionar a los obreros el tiempo necesario para cumplir con las obligaciones cívicas que emanen de la ley;

XI.-A cumplir las disposiciones del Reglamento del Taller, fábrica y demás centros de trabajo;

XII.-A indemnizar a los trabajadores de los daños y perjuicios que les ocasionare el abandono, la negligencia o las órdenes inadecuadas del patrón, que violen los reglamentos del taller o fueren contrarias a la clase de trabajo contratado. Estas indemnizaciones serán por mutuo acuerdo o a juicio de la Junta Municipal de Conciliación.

XIII.-A pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción de esta Ley;

XIV.-A preferir a los mexicanos por nacimiento sobre los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de trabajo;

XV.-A tratarlos con la debida consideración, absteniéndose del maltrato de palabra o de hecho;

XVI.-A expedir gratuitamente a los que hubieren observado buena conducta y trabajo satisfactoriamente, al retirarse del trabajo o cuando lo soliciten, un testimonio escrito que acredite esos hechos;

XVII.-A sufragar los gastos que originen su traslación a lugar diverso de aquél donde prestaron sus servicios al concluir el contrato de trabajo;

XVIII.-Tener los medicamentos indispensables para hacerles la primera curación en caso de accidente;

XIX.-A repartirles, al concluir el primer año de haber ingresado en el trabajo y en los subsiguientes, una gratificación por concepto de participación en las utilidades, equivalentes a un mes de sueldo;

XX.-En caso de enfermedad comprobada del obrero, cualquiera que sea su origen, y que le imposibilite prestar servicios que puedan proporcionársele, pagarles medio sueldo hasta por tres meses aunque no trabajen y proporcionarles asistencia médica o cuando menos medicinas;

XXI.-En caso de muerte, que no tenga señalada indemnización, cualquiera que sea su origen, entregar a los familiares del trabajador, en calidad de donación, el importe de un mes del sueldo que disfrutaban;

XXII.-Atender las quejas que los obreros tengan, y corregir las faltas que las ocasionen;

XXIII.-A no establecer diferencias entre los obreros por razón de nacionalidad, ya en cuanto al salario, ya en las condiciones de vida durante la prestación de los servicios, ya por lo que respecta al tratamiento y consideración debida al obrero;

XXIV.-A observar y hacer observar buenas costumbres durante la prestación de los servicios.

XXV.-A cuidar de la conservación de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al obrero, siempre que aquellos deban permanecer en el lugar en que se presten los servicios, sin que en ningún caso sea lícito al patrono defenderlos a título de indemnización, garantía o cualquiera otro;

XXVI.-Cuando el obrero a quien se paga por piezas, a destajo, o por su trabajo en conjunto, estando presente en el taller, se vea imposibilitado de trabajar por culpa del patrono, éste deberá pagarle el salario correspondiente al tiempo perdido, y

XXVII.-Las demás que les impongan las leyes;

Art. 66.-Queda prohibido a todo patrono, jefe, empleado o maestro de fábricas, talleres y demás establecimientos similares

I.-Retener el salario de los obreros por concepto de multa impuesta a los mismos;

II.-Exigir que los obreros compren sus artículos de consumo en tiendas o lugares determinados;

III.-Exigir o aceptar de los obreros, dinero como gratificación porque se les admita en el trabajo o por cualquier otro motivo;

IV.-Cobrar a los obreros interés; sea cual fuere, sobre las cantidades que les anticipen por cuenta de salario;

V.-Obligar a los obreros por coacción o cualquier otro medio, a que se retiren del Sindicato o Agrupación a que pertenezcan o a que voten por determinadas candidaturas;

VI.-Presentarse en la fábrica, taller o establecimiento, en estado de embriaguez;

VII.-Portar armas en el interior de la fábrica, taller, o establecimiento;

VIII.-Hacer colecta o subscripciones en el interior de las fábricas o establecimientos, y

IX.-Cualquiera otro acto o abuso que redunde o pueda redundar en perjuicio de los obreros y de su libertad de acción.

Art. 67.-Tanto el patrono como el obrero se deben guardar -

recíprocamente respeto y consideración.

Art. 68.-El patrono que despid^a a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección de él mismo, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación, cuando el obrero se retire del servicio por falta de honradez o probidad por parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sean en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

Art. 69.-Son causas justificadas para que el patrono despid^a al obrero:

I.-Haber engañado el obrero al patrono al tiempo de celebrar el contrato, presentándole certificados falsos o referencias su plantadas o atribuyéndose maliciosamente capacidad, aptitud o facultad que en realidad carece;

II.-Incurrir el obrero en faltas de probidad u honradez, vías de hecho, injurias o malos tratamientos en contra del patrono, sus ascendientes, esposa e hijos, o en contra de sus jefes o compañeros de trabajo;

III.-Causar el obrero deliberadamente perjuicios materiales durante el cumplimiento del trabajo o con ocasión de él, en los edificios, obra, maquinaria, instrumentos de trabajo, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

IV.-Ejecutar el obrero actos inmorales en el taller, establecimiento o lugar del trabajo, durante el cumplimiento del contrato;

V.-Publicar o revelar el obrero los secretos de fabricación;

VI.-Comprometer el obrero, por su imprudencia o descuido graves, la seguridad del taller o establecimiento o las de las personas que allí se encuentren;

VII.-Incurrir el obrero, por más de cinco en treinta días consecutivos, en faltas injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo, desobedeciendo al personal directivo y de vigilancia del taller, fábrica y demás centros de trabajo, o en infracciones al reglamento respectivo, y

VIII.-Presentarse al trabajo en estado de embriaguez.

Art. 70.-El patrono que despida al obrero con motivo justificado, no incurrirá en ninguna responsabilidad.

Art. 71.-Los obreros que hubieron sido transportados desde su residencia a una distancia mayor de cinco kilómetros, para prestar servicio, serán restituidos a su residencia al concluir la prestación de los trabajos, a costa del patrono.

CAPITULO IV.

Derechos de los Patronos o Empresarios.

Art. 72.-Los patronos o empresarios tienen los siguientes derechos:

I.-A coligarse en defensa de sus propios Patronales o Sindicatos, cumpliendo para ser reconocidos jurídicamente con lo preceptuado en el Artículo 24 de esta Ley;

II.-A despedir del trabajo a los obreros que estén a sus órdenes o abjo su dirección y cuando concurren las causas justificadas ya enumeradas en el Capítulo III, Art. 69 de este mismo Título;

III.-A decretar los lícitos de sus respectivas negociaciones o empresas, cuando concurren las circunstancias a que se refiere la fracción XIX del Artículo 123 de la Constitución General de la República, o por otras causas, previa la aprobación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje;

IV.-A someter a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, las contraversias, dificultades o conflictos que se susciten entre ellos y las Juntas Municipales de Conciliación y Juntas de Salario Mínimo, con motivo de las actuaciones, diligencias o resoluciones de las mencionadas Juntas;

V.-A someter a la consideración de las Juntas Municipales de Conciliación o a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, los conflictos que se susciten entre ellos y sus trabajadores u obreros, con motivo de la aplicación de esta Ley y su reglamento respectivo;

VI.-A pedir la reconsideración de los fallos o resoluciones que en su contra dicten las Juntas Municipales de Conciliación y las Especiales a los de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, siempre que esta petición se haga dentro de los términos prescriptos por la Ley relativa;

VII.-A nombrar sus Representantes, conforme a la Ley en las Juntas Municipales de Conciliación y de Salario Mínimo o de Participación de Utilidades y en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje;

VIII.-A asesorar por sí o por persona o personas de su confianza, a sus Representantes en las Juntas Municipales de Conciliación y en la Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, durante la tramitación, formación del expediente, estudio y dictámen de los asuntos sometidos a su estudio, consideración o fallo;

IX.-Formar el Reglamento Interior de sus talleres y sometiéndolo a la aprobación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje;

X.-A hacer efectivas las deudas o las responsabilidades a los obreros, cuando éstos por su falta de cumplimiento al contrato de trabajo, les hubieren originado daños o perjuicios. Las deudas de los trabajadores u obreros se harán efectivas por los patronos, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y las responsabilidades, de acuerdo con las leyes vigentes que fueren aplicables, y

XI.-Los demás que les otorguen las Leyes.

CAPITULO V.

Del Trabajador Agrícola.

Art. 73.-Son objeto de las disposiciones de este Capítulo:

- I.-El trabajador de campo;
- II.-El trabajador colono y arrendatario, y
- III.-El empleado del campo.

Art. 74.-Se entiende por trabajador de campo, para los efectos de esta Ley, la persona de uno u otro sexo que desempeñe toda clase de faenas agrícolas, a destajo o a salario.

Art. 75.-Se entiende por trabajador colono, o arrendatario para los efectos de esta Ley, el trabajador de campo tiene en arrendamiento alguna o algunas parcelas de la Hacienda o Rancho en que trabaja y las labras y cultivos por su propia cuenta, además de desempeñar en la finca las faenas que como trabajador le corresponden.

Art. 76.-No se entiende comprendido en este Capítulo, el colono y arrendatario que no trabaje personalmente las tierras arrendadas y tenga a su servicio más de cinco trabajadores de campo.

Art. 77.-Todo el personal de las Haciendas y Ranchos, que no esté comprendido en los Arts. 74 y 75 y que no pertenezcan al servicio doméstico, será considerado como empleado de campo.

Art. 78.-Son obligaciones del patrón para con el trabajador de campo y su familia:

- I.-Tratarlos con la debida consideración;
- II.-Suministrarles gratuitamente alojamiento conveniente y terreno para formar su pegujal;

III.-Proporcionarles gratuitamente la leña y el agua potable que necesiten para su hogar.

IV.- En caso de enfermedad del trabajador, pagarle medio sueldo aunque no trabaje y proporcionarle asistencia médica, o cuando menos, medicinas hasta por dos meses.

V.-En caso de enfermedad de algún miembro de su familia, ayudarlo a sufragar los gastos que la enfermedad origine;

VI.-Permitirle la caza y pesca, con las restricciones que fijan las Leyes Federales o del Estado.

VII.-Darle por concepto de participación en las utilidades, al terminar la cosecha o al fin de cada año, cuando el trabajador permanezca durante un año en la Hacienda, una gratificación equivalente a un mes de sueldo. Esta obligación se extingue cuando se pierdan las cosechas de todo el año.

VIII.-Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción al contrato de trabajo y a las disposiciones de esta Ley;

IX.-En caso de muerte de algún miembro de su familia, ayudarlo a sufragar los gastos de entierro, y

X.-Las demás que le imponga la ley.

Art. 79.-Son obligaciones del trabajador de campo con el patrón:

I.-Prestar personalmente el trabajo convenido,

II.-Atender las instrucciones u órdenes del patrón y de los empleados de campo, en el desempeño del trabajo;

III.-Desempeñar su trabajo con el mayor cuidado y actividad que le sea posible;

IV.-Observar buenas costumbres:

V.-Devolver al patrón los útiles de labranza que se le hayan entregado para el trabajo;

VI.-Prestar auxilios en cualquier tiempo, en los casos de peligro grave o fuerza mayor, y

VII.-Las demás que le imponga la Ley.

Art. 80.-Son obligaciones del patrón para el trabajador colono y su familia:

I.-Proporcionarle gratuitamente terreno para construir su casa y formar su foguero;

La manera de terminar la servidumbre de casa y foguero, será estipulado en el contrato;

562

II.-Proporcionarle gratuitamente la madera necesaria para la construcción y reparación de su casa y dependencias;

III.- Permitir que gratuitamente use los puestos naturales que existan en sus montes o en cualquier terreno que carezca de cultivo, para los animales indispensables de su servicio, registrando previamente en la finca, el fierro con que los haya marcado;

IV.-Permitirle la caza y pesca, con las restricciones que fijan las Leyes Federales o del Estado, y

V.-Las demás que le imponga la Ley.

Art. 81.-El trabajador colono asumirá para con el patrón --- además de las obligaciones que se estipulan en el contrato, las que se establecen para los trabajadores de campo en el Art. 79.

Art. 82.-Cuando el trabajador colono tenga a su servicio, para el cultivo de sus parcelas, trabajadores de campo en el número que no exceda de cinco, serán obligaciones del patrón, dueño de la finca, para con esos trabajadores de campo:

I.-Suministrarles gratuitamente el alojamiento conveniente;

II.-Proporcionarles gratuitamente la leña y el agua potable - que necesiten para el hogar, y

III.-permitirles la caza y pesca, con las restricciones que fijan las Leyes de la Federación o del Estado.

Art. 83.-Son obligaciones del trabajador colono, para con -- los trabajadores de campo que tenga a su servicio:

I.-Pagarles la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta Ley, y

II.-En caso de enfermedad, ayudarlos para su asistencia médica conforme a los recursos del trabajador colono.

Art. 84.-Son obligaciones del trabajador de campo para con -- el trabajador colono, a quien preste sus servicios, las mismas -- que para con el patrón le fije el artículo 79.

Art. 85.-El contrato de las parcelas que el patrón dé al --- trabajador colono en arrendamiento, se otorgará siempre por escrito y los gastos que se originen serán pagados siempre por el patrón.

Art. 86.-Las rentas que se estipulen en los contratos de arrendamiento de los trabajadores colonos, se pagarán por plazos -- vencidos.

Art. 87.-En el caso de que las cosechas se pierdan por causa de fuerza mayor, el trabajador colono no estará obligado a pagar el importe de las rentas correspondientes al año de la pérdida.

da y el patrón no tendrá derecho por esa falta de pago, a exigir la desocupación de la parcela o parcelas, motivo del contrato.

Art. 88.-En el contrato de arrendamiento de terrenos no abiertos al cultivo, que celebren los patronos con los trabajadores colonos, se estipulará la compensación correspondiente a las mejoras que el terreno reciba al abrirse.

Art. 89.-Ningún trabajador colono quedará obligado a vender, precisamente el patrón, las cosechas que levantara.

Art. 90.-Ningún trabajador colono que haya pagado con puntualidad sus rentas, podrá ser lanzado de las parcelas objeto del -- contrato.

Art. 91.-A la expiración del arrendamiento, el trabajador colono que haya pagado con puntualidad sus rentas, tendrá derecho a la renovación del contrato en condiciones iguales a las del vencido, las que sólo podrán ser modificadas en beneficio del trabajador colono.

Art. 92.-Son obligaciones del patrón, para con el empleado de campo, las mismas que esta Ley, le impone, para con los trabajadores colonos.

Art. 93.-Son obligaciones del empleado de campo, para con -- el patrón, las mismas que esta Ley le impone al trabajador de campo y al trabajador colono.

TITULO IV.

De las Huelgas y Paros.

CAPITULO UNICO.

Art. 94.-Esta Ley y las demás relativas reconocerán como un derecho de los obreros, declararse en huelga y como un derecho -- de los patronos, decretar los paros.

Art. 95.-Las huelgas serán lícitas, cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armanizando los derechos del trabajador con los del capital, en los casos siguientes:

I.-Cuando sea para obligar a los patronos, a que cumplan con las obligaciones que les impone el contrato individual de trabajo o colectivo;

II.-Para obtener la notificación del contrato de trabajo en -- beneficio general de los trabajadores, cuando éstos lo estimen in -- justo o perjudicial a sus intereses.

III.- Cuando tenga por objeto apoyar otra huelga lícita, y

IV.- Cuando tenga por objeto obligar a los patronos a que modifiquen los sistemas de organización de talleres, establecimientos o trabajos a las prácticas de sistemas de pago, de jornadas, de descansos, de servicios comunes que deben proporcionarse a los trabajadores, cuando éstos consideren injustos o perjudiciales tales sistemas o prácticas para los intereses colectivos de los obreros.

Art. 96.- La huelga sólo suspende los efectos del contrato de trabajo por todo el tiempo que aquella dura, sin terminarlo, ni extinguir definitivamente los derechos y obligaciones que del contrato emanen,

Art. 97.- La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo; los actos violentos de los huelguistas contra la propiedad y las personas, sujetan a sus actores a las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar.

Art. 98.- En virtud del derecho de huelga lícita, reconocido por la Ley a los trabajadores, éstos no incurrir en responsabilidad civil, a consecuencia de la falta de prestación del trabajo.

Art. 99.- Para que la huelga sea lícita, se necesita:

I.- Que sea pacífica, es decir, que se inicie, desarrolle y termine sin violencia física de la mayoría de los huelguistas.

II.- Que tenga por objeto alguno de los que señala esta Ley;

III.- Que antes de declararse la huelga, los trabajadores formen y formen el objeto de la misma, en escrito dirigido al patrón

IV.- Que el patrón responda negativamente a la petición de los trabajadores o no le conteste en un plazo que no exceda de ocho días, después de haberla recibido, y

V.- Que antes de declarar la huelga, los trabajadores pongan en conocimiento del Presidente del Ayuntamiento respectivo su petición y la respuesta del patrón o el hecho de no haber éste contestado.

Art. 100.- Los trabajadores, antes de declararse en huelga, deberán allegarse los elementos suficientes de subsistencia, para sostenerse sin el producto de su trabajo por el tiempo que dure la huelga.

Art. 101.- Cuando la huelga afecte a un servicio público, para que sea lícita, se necesita, además de lo estipulado en el Artículo anterior, que los trabajadores den aviso con diez días de anticipación al Presidente del Ayuntamiento respectivo y a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

Art. 102.- La huelga termina:

I.-En virtud de arreglos privados entre el patrón y los trabajadores;

II.-Por conciliación ante la Junta respectiva, y

III.-En virtud del laudo que pronuncia la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Art. 103.-El laudo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, producirá sobre el contrato del trabajo de los huelguistas los efectos siguientes:

I.-Si el laudo de la Junta es favorable al patrón, quedará terminado el contrato de trabajo sin obligación ninguna para éste;

II.-Si el laudo de la Junta es favorable a los obreros, continuará el contrato con la modificación o modificaciones que la Junta decreta;

III.-En el caso de la fracción anterior, podrá darse por terminado el contrato de trabajo, siempre que el patrón indemnice a los huelguistas con una cantidad equivalente a tres meses de su salario;

IV.-Si el laudo de la Junta no es totalmente favorable ni a los patronos y a los trabajadores, el contrato del trabajo continuará en los términos que el laudo fije, y

V.-En el caso de la fracción anterior, podrá darse por terminado el contrato, sin obligación ninguna para el patrón, cuando el trabajador se niegue a continuar el contrato, y con obligación del patrón de pagar a los huelguistas la indemnización que fija la fracción III, cuando sea él quien se niegue a continuar el contrato.

Art. 104.-Mientras la huelga no termine por alguno de los medios que fija esta Ley, el patrón no podrá celebrar nuevos contratos con otros trabajadores, para la prestación de los trabajos en suspenso.

Art. 105.-Los paros serán lícitos:

I.-Cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo, para mantener los precios de los productos en un límite costeable, previa aprobación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, y

II.-Por las causas de fuerza mayor que expresa el Artículo 31 de esta misma Ley, justificada ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

CAPITULO UNICO.

Art. 106.-En toda empresa, taller o establecimiento industrial o mercantil, los patronos están obligados a ocupar el ochenta por ciento de mexicanos.

Art. 107.-Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los varones jóvenes menores de diez y seis años. Quedan también prohibidas a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no deberán trabajar después de las diez de la noche.

Art. 108.-Queda prohibida en todo centro de trabajo, el establecimiento de tiendas de raya, expendios de bebidas embriagantes y casas de juegos de azar.

Art. 109.-A nadie se le impedirá el libre tránsito por las carreteras y caminos que conduzcan a los centros de trabajo, y el transporte por ellos de las mercancías que deben expedirse en los mercados establecidos en ellos, en los términos del Artículo relativo de esta Ley, aún cuando los caminos fueren de propiedad particular.

Art. 110.-No se coartará a ningún individuo la libertad de ejercer el comercio en ningún centro de trabajo, ni se le cobrarán más cuotas por el ejercicio del comercio, que las fijadas por las Leyes fiscales.

Art. 111.-En los casos de comisión de algún delito, si no hubiere en los centros del trabajo funcionarios judiciales o de policía, los administradores o directores intervendrán, limitándose a asegurar la persona del responsable o proporcionar a la víctima los auxilios que la urgencia del caso reclame y a recoger los datos más indispensables para la comprobación de los hechos, dando cuenta en seguida y por la vía más rápida a la autoridad más cercana.

Art. 112.-Los contratos de trabajo individual o colectivo para labores de campo, celebrados por los contratistas conocidos con el nombre de Enganchadores; los que éstos mismos ajusten para organizar grupos de obreros en las fábricas o para obras a precio alzado, como excavaciones mineras, perforaciones de pozos, apertura de caminos, etc., producirán a beneficio de los trabajadores, la responsabilidad mancomunada y solidaria del propietario o empresarios de fincas rústicas, talleres u obras, con los contratistas enganchadores que directamente hayan concertado los contratos de trabajo.

Esta regla será aplicable a los contratos celebrados por el Estado y los Municipios.

Art. 113.-La Junta Central de Conciliación y Arbitraje, pondrá en conocimiento del Gobernador del Estado, todas las dificultades a que diere lugar la aplicación de esta Ley, a fin de que éste dicte los acuerdos que faciliten su observancia y exacto cumplimiento.

Art. 114.-Se concede acción popular para denunciar las infracciones que se cometen contra esta Ley, y pedir su castigo.

Art. 115.-El Ejecutivo del Estado dictará los Reglamentos -- que fueren necesarios, para la mejor observancia de esta Ley, teniendo a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje como Cuerpo Consultivo.

Art. 116.-Será gratuito el servicio que se imparta para conseguir colocación a los trabajadores, bien se efectúe en oficinas municipales o por empresas particulares.

Art. 117.-Se consideran de utilidad pública: el establecimiento de Cajas de Ahorro, de Seguros Populares, de Invalidez, de Vida, de Cesación involuntaria de trabajo, de Accidentes y otros de fines análogos, por lo cual el Gobierno del Estado, deberá fomentar la organización de Instituciones de esta índole, para inculcar e inculcar la previsión popular.

Art. 118.-Se consideran igualmente de utilidad pública, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, pagando su valor en abonos a plazos determinados.

Art. 119.-No se regirán por esta Ley, sino por las Federales que sean aplicables;

I.-Los contratos que tengan por objeto la prestación de toda clase de trabajos en zonas federales o partes del territorio del Estado, sujetas a la jurisdicción federal;

II.-Los que tengan por objeto la prestación de trabajos continuos y de la misma naturaleza, a la vez en el Estado y en otros de la República;

III.-Los que tengan por objeto la prestación de trabajos en el extranjero aunque se celebren en el Estado, y

IV.-Los que se refieran a los empleados de la Federación.

Art. 120.-Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley, -- aunque se celebren fuera del Estado, todos los contratos que tengan por objeto la prestación de trabajos dentro de los límites -- del Estado y no estén excluidos de la jurisdicción del mismo por el ARTICULO anterior.

Art. 121.-Para los efectos de la Ley, se comprenden bajo la --- designación de obreros, los dependientes de comercio, empleados -- de Gobierno y demás individuos que con cualquier carácter presten sus servicios en las fábricas, talleres, industrias, establecimientos rurales o en otras negociaciones y empresas, en que se -- emplee el trabajo humano.

Art. 122.-Los Patronos o Sindicatos de Patronos que no designen su Representante en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, no quedan exentos de expensar los gastos de dichos Repre

sentantes y serán exigidos por los medios legales a los patronos de la región o distrito correspondiente, que con más constancia ocupen más de cinco trabajadores durante el año.

TITULO VI.
De las Penas.

CAPITULO UNICO.

Art. 123.-Las infracciones a esta Ley, darán lugar a las responsabilidades civiles o penales que fijen las leyes que sean aplicables.

Art. 124.-Cualquiera infracción a los preceptos de esta Ley, que tenga fijada sanción civil o penal o no la tenga, será castigada administrativamente con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta de cien pesos, conmutable en arresto hasta por quince días.

Art. 125.-El importe de las multas impuestas por las Juntas de Conciliación ingresará a la Hacienda Municipal y de las que imponga la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, al Tesorero del Estado.

Art. 126.-Las personas, Uniones o Federaciones multadas podrán pedir la reconsideración ante el mismo Tribunal, quince días después de dictada la resolución que hubiere impuesto la multa.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.-Se deroga el Decreto núm. 92 de fecha 30 de marzo de 1917 y las demás leyes, decretos o disposiciones, en todo lo que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDO.-Los Reglamentos de talleres, existentes, seguirán rigiendo en todo lo que no se opongan a la presente Ley. A las negociaciones y establecimientos que no tengan Reglamento, se les concede un plazo de tres meses para que lo redacten y lo pongan a la consideración de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, para su aprobación.

TERCERO.-Esta Ley comenzará a regir desde el día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.-Hermosillo, 31 de marzo de 1919.-Rosendo L. Galaz, D. V. P.-Francisco A. Valenzuela, D. S. S.- Ant. G. Rivera, D. S. S.-(Rúbricas)

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Hermosillo 12 de abril de 1919.

(S)

569

- 27 -

Gral.

P. Elías Calles.

El Oficial lro. E. del D.

Gral.

M. Piña h.

"BOLETIN OFICIAL", TOMO VIII., NUM. 32, ABRIL 29 DE 1919.

ncy.